

Antofagasta, veintinueve de Noviembre de dos mil siete.

Se ha instruido esta causa, rol N° 39.495-2001, a fin de investigar el delito de homicidio calificado de Juan Estanislao Matulic Infante, ocurrido en la ciudad de Calama el 16 de Octubre del año 1973, y establecer la responsabilidad que correspondió en los hechos a los acusados ROMULO ENRIQUE GALLEGUILLOS PANGUE, chileno, 62 años de edad, Funcionario de Carabineros en retiro, domiciliado en pasaje Los Algarrobos N° 1086, Población Baquedano, Llo Lleo, Comuna de San Antonio, Va. Región, Cédula de Identidad N° 4.721.349-5, nunca antes condenado; y OSVALDO ARRIAGADA PAZMIÑO, chileno, 79 años, Oficial de Carabineros en retiro, con domicilio en calle Palenque N° 1156, Las Condes, Santiago, Cédula de Identidad N° 2.710.452-5, nunca antes condenado.

El proceso se inició a fojas 4 con declaración de María Clementina Linsam Barth Rodríguez, quien manifiesta que en el mes de octubre del año 1973, su hermano, René Andrés Linsam Barth Rodríguez, salió a trabajar a la localidad de Lasana, donde fue detenido por personal de Carabineros que lo trasladó al Retén Dupont en Calama, añadiendo que al tratar de visitarlo junto a su madre en ese lugar, éste no se encontraba, y les informaron que lo habían llevado a Lasana para que dijera dónde había escondido unas armas, mientras otro Carabinero les dijo que a las 10 de la mañana le habían dado la libertad, y un tercer funcionario les informó que era posible que lo hubieran llevado al Regimiento; agrega que lo buscaron por todos lados, pero no lo encontraron y no supo más de su hermano René. Posteriormente, en el año 1997, se ubicaron huesos en el sector del basural ubicado en el camino a San Pedro de Atacama, entre los cuales se hallaban restos óseos, la cabeza y ropa de su hermano; añade que según el informe médico legal, éste había recibido 5 impactos de bala en la cabeza. En el acto, la denunciante acompañó Certificado de Defunción y Certificado de Nacimiento de René Andrés Linsam Barth Rodríguez.

En relación con la investigación iniciada a raíz de la denuncia antes referida, se comprobó que en la misma época (Octubre de 1973), otro joven (Juan E. Matulic Infante) había sido muerto en circunstancias no aclaradas en la ciudad de Calama, presumiblemente por personal de Carabineros, por lo que se continuó asimismo el procedimiento en lo relacionado con él.

A fojas 1276 se dictó resolución por la cual se sometió a proceso a Manuel Honorio Wladimiro Cuadra y Rómulo Enrique Galleguillos Pangue, al primero de ellos, como autor de los delitos de homicidio calificado de René Andrés Linsam Barth Rodríguez y Juan Estanislao Matulic Infante, y al segundo, como autor del delito de homicidio calificado de Juan Estanislao Matulic Infante; notificándose lo resuelto al encausado Wladimiro Cuadra a fojas 1.332, mientras a fojas 1377 se notificó al procesado Galleguillos Pangue. Habiéndose apelado de esa

resolución, ésta fue confirmada a fojas 1400 por la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta.

A fojas 1342 se agregó a los autos certificado de defunción de Manuel Honorio Wladimiro Cuadra, fallecido con fecha 20 de Mayo de 2006, dictándose a fojas 1343 sobreseimiento definitivo a su respecto, de conformidad con el artículo 408 N° 5°, del Código de Procedimiento Penal; quedando vigente por ende, sólo el procesamiento de Galleguillos Pangué como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Juan E. Matulic Infante.

A fojas 100 se hizo parte el Programa Continuidad de la Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior.

A fojas 1327 se dicta sobreseimiento definitivo en relación con el imputado Sergio M. Concha Concha, en virtud del artículo 408 N° 5°, del Código de Procedimiento Penal, por fallecimiento ocurrido el 7 de Agosto de 2003, como consta de documento que rola a fojas 544.

A fojas 2358 se agregó a la causa el extracto de filiación del encausado Rómulo E. Galleguillos Pangué, que no registra anotaciones penales anteriores.

A fojas 1577 rola auto de procesamiento dictado en contra de Osvaldo Arriagada Pazmiño, en su calidad de encubridor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Juan Estanislao Matulic Infante, que fue notificado a fojas 2289 al encausado; agregándose a fojas 2377 su extracto de filiación, sin antecedentes penales.

A fojas 2277 se declaró cerrado el sumario, y a fojas 2330 se dictó acusación en contra de Rómulo Enrique Galleguillos Pangué y Osvaldo Arriagada Pazmiño, como autor y encubridor, respectivamente, del delito de homicidio calificado de Juan E. Matulic Infante.

Por lo principal de fojas 2368, adhirió a la acusación el Programa Continuación Ley N° 19.123, del Ministerio del Interior.

Contestando la acusación por lo principal de fojas 2404, la defensa del acusado Rómulo E. Galleguillos Pangué solicita en primer lugar que se declare la prescripción de la acción penal de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal; en forma subsidiaria, esa defensa contesta el fondo de la acusación deducida en contra de su parte, haciendo una reseña de las pruebas que obran en la causa, pidiendo la aplicación de la norma del artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal; además, invoca a favor de su representado el beneficio de remisión condicional de la pena, por concurrir en su beneficio la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6°, del Código Penal. La defensa de este acusado contesta la adhesión a la acusación a fojas 2509, solicitando tener por reproducida su anterior contestación.

Por su parte, la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño contesta la acusación interpuesta a su respecto mediante presentación de

fojas 2442 y siguientes, en la cual –por lo principal- opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía prevista en el D.L. N° 2.191, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, así como la prescripción de la acción penal, pidiendo la absolución de su representado. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación, esa defensa, en forma subsidiaria, solicita se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado, alegando además que su defendido se halla exento de responsabilidad penal, puesto que resulta aplicable en su caso la causal del artículo 10 número 10° del Código Penal, al haber actuado en cumplimiento de un deber. Sobre la materia, y al analizar el detalle de su presentación, la defensa del acusado Arriagada Pazmiño hace una reseña de los hechos de la causa, indicando que su conducta se encuadró en la realización de un acto lícito y con el único fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir un defunción por la Oficina del Registro Civil e Identificación de Calama, rechazando la imputación de “encubrimiento” por “aprovechamiento”, figura correspondiente al N° 1° del artículo 17 del Código Penal, la que no se da en este caso; asimismo, agrega que no se comprobó legalmente en autos que a este acusado le haya cabido participación culpable y penada por la ley en el hecho que se le imputa, y en el evento de que se desestimaren las razones anteriores, señala que el tribunal deberá absolverlo, porque lo favorece la eximente de responsabilidad penal contemplada en el N° 10° del artículo 10 del Código Penal, ya citada, además de reiterar su alegación respecto de las excepciones planteadas y también comentadas. En subsidio de todo lo anterior, la defensa del citado acusado alega la no comunicabilidad al encubridor de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida que integran el tipo penal de homicidio calificado, y por el otrosí segundo de su presentación, la defensa de Arriagada Pazmiño alega en su favor las atenuantes que contempla el artículo 103 del Código Penal –media prescripción-, y la de los Nos. 1° (en relación con el artículo 10 N° 10°) y N° 6°, del artículo 11 del mismo texto legal; y por el otrosí tercero solicita la remisión condicional de la pena. Al contestar la adhesión a la acusación a fojas 2511, la defensa del acusado Arriagada reitera los conceptos y alegaciones vertidas en su escrito anterior.

Se recibió la causa a prueba a fojas 2514, rindiéndose la testimonial que obra a fojas 2542, 2544, 2546, 2572. 2574, 2576, 2579 y 2580, y agregándose a fojas 2395 y siguientes documentos acompañados por la defensa del acusado Galleguillos Pangué, y a fojas 2547 y siguientes los documentos presentados por la defensa del acusado Arriagada Pazmiño.

A fojas 2599 se dictó sobreseimiento definitivo respecto del imputado Pablo Guillermo Alfero Brenner, en virtud del artículo 408 N° 5°, del Código de Procedimiento Penal, por fallecimiento ocurrido el 17 de Abril de 2005, como consta de documento que rola a fojas 2597.

Se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I) En cuanto a la prescripción de la acción penal alegada por lo principal de fojas 2404 por la defensa del acusado Rómulo E. Galleguillos Pangué:

PRIMERO: Que contestando la acusación por lo principal de fojas 2404, la defensa del acusado Rómulo E. Galleguillos Pangué solicita en primer lugar se declare la prescripción de la acción penal, de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código Penal, ya que el término de la misma empezó a correr el día 16 de octubre de 1973 y no fue interrumpido durante 30 años, 8 meses y 2 días, lo que aparece del mérito de autos; agregando que por encontrarse prescrita debe rechazarse la acción.

SEGUNDO: Que el artículo 94 del Código Penal indica que ...“*la acción penal prescribe: Respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años. Respecto de los demás crímenes, en diez años. Respecto de los simples delitos, en cinco años*”. A su vez, el artículo 95 del mismo texto legal dispone que ...“*El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito*”.

TERCERO: Que para una acertada decisión de la excepción opuesta, se hace necesario considerar primeramente los antecedentes que obran en el proceso, los que sirvieron de fundamento para la acusación fiscal deducida en contra de Rómulo Galleguillos Pangué, debiendo dejarse constancia que, si bien es cierto que el deceso de Juan Matulic Infante tuvo lugar el 16 de Octubre del año 1973, lo que consta del certificado de defunción agregado a la causa a fojas 1303, no lo es menos que en este caso la norma legal invocada por su defensa no resulta aplicable, no siendo procedente acoger la excepción planteada.

En efecto, resulta del todo preciso estimar el rango que revistió el delito de homicidio calificado materia de la investigación, cuyo carácter complejo emana –en primer término- del hecho de que la víctima fue detenida sin orden administrativa o judicial alguna, en dos oportunidades distintas, sufriendo prisión y torturas que culminaron con su muerte en el interior de un Retén Policial de Carabineros de Chile, y sin que haya sido sometida a proceso previo de ninguna clase.

Asimismo, la naturaleza especial del delito en estudio –que lo diferencia de un delito común- obliga a calificarlo como un atentado contra un bien jurídico fundamental, la “*vida*”, y que en la terminología del Derecho Penal Internacional se comprende entre los “**ataques sistemáticos o generalizados en contra de bienes jurídicos fundamentales**”, que en el caso que nos ocupa ni siquiera estuvo relacionado con una opción ideológica o política, al tratarse de un muchacho de 18 años, al que –aparentemente- se inculcó de haber tratado de raptar a los hijos de un

funcionario de la citada Institución, lo que ni siquiera se acreditó con los testimonios que obran en el proceso, y que fue ejecutado por personal en servicio activo de Carabineros, ejerciendo a su respecto fuerza y violencia innecesaria, aprovechándose precisamente de su calidad de agentes de Orden y Seguridad, y sin mediar un debido proceso, todo lo que lleva necesariamente a concluir, por ende, que estamos en presencia de un “*delito de lesa humanidad*”.

En el contexto recién indicado, es necesario recordar el desarrollo del concepto de “*Crimen de lesa Humanidad*”, que se produjo en los inicios del siglo XX. En efecto, en el preámbulo del “Convenio de La Haya” (18 de Octubre de 1907) sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio N° IV), las potencias contratantes establecieron que ... “*las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y las exigencias de la conciencia pública*”.

Asimismo, al término de la Segunda Guerra Mundial, los Gobiernos de Estados Unidos, del Reino Unido, de Francia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dieron origen a una serie de tribunales militares para enjuiciar a los miembros del Ejército por los crímenes cometidos durante esa guerra, acordando los Principios de tales tribunales al firmar el denominado “Acuerdo de Londres” (8 de Agosto de 1945).

A su vez, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Nüremberg”) se añadió como anexo al referido Acuerdo, mediante el cual se establecieron los tribunales y se dispuso que los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad constituían delitos sometidos a la jurisdicción del tribunal. De ese modo, el asesinato como “*crimen de lesa humanidad*” se codificó, por primera vez, siendo definido como ... “*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*”, agregando .. “*Los líderes organizadores, instigadores y cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualesquiera de los crímenes precedentes, son responsables de todos los actos llevados a cabo por cualesquiera personas en ejecución de tal plan*”.

De igual forma fue codificado en el artículo 5 c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Tokio”) del 19 de Enero de 1946 y por su parte, con fecha 11 de Diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95, que ... “*confirma*

los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal”.

Posteriormente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993), ratificó la universalidad de la prohibición de los crímenes contra la humanidad bajo el Derecho Internacional.

Esas normas, en consecuencia, han pasado a constituir, tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho a nivel internacional, sin perjuicio de su consagración al haber sido materia de diversos Tratados que las codificaron.

Las conductas delictivas descritas se hallan por ende prohibidas y de ello emanan diversas consecuencias, a saber: los textos que las trataron constituyen *normas imperativas o jus cogens* y *obligaciones erga omnes*. La noción “**jus cogens**” (del latín “derecho coercitivo”) se refiere a aquellas normas imperativas o perentorias del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes. Tradicionalmente, ese concepto está relacionado con la noción de orden público internacional, e implica que existen normas fundamentales para la comunidad internacional, sin que puedan ser derogadas por los Estados, habiéndose cristalizado su consagración positiva en la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, de 1969, cuyo artículo 53 dispone ...”*una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”.

Para terminar, es útil asimismo recordar el alcance de los **Convenios de Ginebra**, del año 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, aplicables a situaciones de conflictos armados, que en su artículo 3° establece ...”*En caso de conflicto armado sin carácter internacionalcada una de las partes contratantes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, cautiverio o por cualquiera otra causa, deben en toda circunstancia ser **tratadas con humanidad***”.

Como conclusión, deberá entenderse como “Crimen de lesa Humanidad” cualquiera de los actos mencionados previamente, entre los que se halla el asesinato, cometido como parte de un ataque generalizado contra la población civil y con conocimiento de ese ataque, según indica el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Es así como la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores lo ha estimado, pudiendo citarse, por ejemplo, lo dictaminado por la Excma.

Corte Suprema en sentencia dictada con fecha 17 de Noviembre de 2004, en causa rol N° 517-2004, por secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, que en su considerando 35°, estableció que”*El Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios..., la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe...*”.

También la Excma. Corte Suprema, en el considerando noveno del fallo de 3 de Octubre de 2006, sobre desafuero de Augusto Pinochet Ugarte, Rol N° 2707-2006, estableció lo siguiente: ...I) *Por otra parte, bajo el amparo del Tratado marco de la carta de las Naciones Unidas...nuestro país se ha obligado por tratados internacionales, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones o resoluciones que reprueban, rechazan y acuerdan reprimir los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y **crímenes de lesa humanidad**, definidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de Agosto de 1945, declaración confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946 y 11 de Diciembre del mismo año, tomando por base las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 para la protección de los crímenes de guerra. Nuestro país concurre el 12 de Noviembre de 1947 a la conformación de la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a la que correspondería la formulación de principios y la proposición de normas en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la cual en 1950 señaló que constituyen principios de Derecho Internacional, reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, la persecución y castigo de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, señalando específicamente en el numeral sexto de los principios, que son punibles como crímenes ante el Derecho Internacional...c) **Crímenes contra la humanidad**”. II) “11°.- Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 4° y 5°- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7° al 10°- ratificado por Chile e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la Humanidad. Además, ya en 1968 fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la **Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad**”. 12°.- Que en 1989 se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5° de la*

Constitución Política de la República: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Además, cumple destacar que el criterio señalado se ha visto confirmado en fallos de reciente data de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo, en el caso “Almonacid Arellano contra el Estado de Chile”, donde se señala”94: *El desarrollo de la noción de crimen de lesa humanidad se produjo en los inicios del siglo pasado. En el preámbulo del Convenio de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Convenio N° 4) las potencias contratantes establecieron que las poblaciones y beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los Principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”. 95: El asesinato como crimen de lesa humanidad fue codificado por primera vez en el artículo 6° c del Estatuto de Nüremberg en cuanto se encargó de definir, para los efectos de fijar la jurisdicción del Tribunal, los crímenes contra la humanidad, entre los cuales se incluye todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles”.*

Por otra parte, y en el mismo contexto, la doctrina ha establecido igualmente que ...“*La comisión de los distintos ataques contra bienes jurídicos personalísimos fundamentales en el marco de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto distingue dichas conductas de los delitos comunes, al suponer el contexto en que se realizan un aumento del injusto consistente en un mayor desvalor de la acción, por aumentar notablemente su peligrosidad, ya que por una parte el autor cuenta con medios de los que no dispone el autor de un delito común y por otra, se garantiza de cierta manera su impunidad y el éxito de su conducta criminal*” (“*Los crímenes contra la Humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional*”, Alicia Gil Gil. Revista de Derecho de la Universidad Central, año X N° 6).

CUARTO: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo anteriormente analizado, resulta claro concluir que el delito perpetrado en la persona de Juan Matulic Infante en la ciudad de Calama el día 16 de Octubre de 1973, cuando fue ajusticiado en el interior del Retén de Carabineros Dupont por personal de esa misma Institución, que posteriormente entregó su cadáver en el hospital local, sin que hubiere mediado orden judicial o reglamentaria para sus detenciones ni haya sido sometido previamente a un debido proceso - lo que ocurrió en el contexto de un estado de guerra interno y

con abuso notorio de las facultades de la policía uniformada - constituyó un **crimen de lesa humanidad**, que afectó un bien fundamental, como es la Vida, al haberse infringido –no solamente disposiciones legales de nuestro país sobre la materia- sino también normas internacionales que amparaban a la víctima, pudiendo entenderse su muerte como un verdadero “*acto inhumano*”.

Por ende, en las condiciones descritas no resultan aplicables las normas que en los artículos 94 y 95 del Código Penal se refieren a la prescripción de la acción penal alegada por la defensa del acusado Galleguillos Pangué, y esa solicitud debe ser rechazada.

II) En cuanto a la excepción basada en la Amnistía otorgada por el D.L. N° 2.191, deducida por la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño por lo principal de la presentación de fojas 2442:

QUINTO: Que la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, al contestar la acusación interpuesta a su respecto por lo principal de su escrito de fojas 2442 y siguientes, opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, indicando en primer término que la responsabilidad penal de su defendido se encuentra extinguida al habersele concedido la *amnistía prevista en el D.L. N° 2.191*, por lo que solicita sea sobreseído definitivamente, señalando al efecto que el citado Decreto Ley, publicado en el Diario Oficial de 19 de Abril de 1978, concedió amnistía “..a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”.. (artículo 1°); e indicando que el delito de autos no se encuentra entre las excepciones a que se refiere el artículo 3° de dicho texto legal. Añade la defensa que la amnistía es uno de los modos de extinguir la responsabilidad penal, y está contemplada en el N° 3° del artículo 93 del Código Penal, que extingue por completo la pena y todos sus efectos, agregando que al momento de publicarse ese documento el acusado Sr. Arriagada no estaba procesado ni condenado en causa alguna. Manifiesta finalmente que el fundamento de la amnistía y su razón última es la paz social, y los beneficiados con ella han recibido el perdón de la sociedad.

SEXTO: Que en el caso de autos no corresponde la aplicación de la amnistía invocada por la defensa del acusado Arriagada Pazmiño, atendido que –como latamente se explicitó en los motivos tercero y cuarto del presente fallo- estamos frente a un crimen de los denominados ..“de lesa humanidad”, al tratarse de un atentado contra un bien jurídico fundamental, como es la vida -ocurrido en el contexto de una situación extraordinaria de guerra interna- puesto que se privó de la vida a un sujeto joven, que incluso carecía de antecedentes políticos, contra quien no se dirigió previamente un

proceso legal, a quien se imputó un cargo no acreditado y al que se detuvo sin existir en su contra una orden emanada de autoridad competente, violándose abiertamente a su respecto las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa establecidas en los variados tratados internacionales que obligaban a nuestro país a respetarlas.

SEPTIMO: Que, sobre la materia, cabe destacar que el criterio expuesto en el considerando que precede quedó establecido en sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, con fecha 5 de Septiembre del año en curso, en autos rol N° 6525-2006, “Estado de Chile, Miriam Luz Ancacura Pafián y María Ester Hernández Martínez con Sergio Rivera Bozzo”, que estipuló lo siguiente en su considerando cuarto: ...”: *Que tal como lo ha sostenido nuestro Tribunal superior luego del 11 de septiembre de 1973, en que las Fuerzas Armadas destituyeron al gobierno y asumieron el poder, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, se dictó por la Junta de Gobierno, el 12 de septiembre de ese año, el decreto ley N° 5, que en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna, situación que regía al 19 de julio de 1974, debía entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el Código referido y demás leyes penales y para “todos los efectos de dicha legislación”. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el decreto ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al decreto ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un “caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”, “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra”, situación que se mantuvo por seis meses luego de la dictación del referido decreto ley 641.... Pues bien, a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975,*

al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales, y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra y en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atacar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que si bien la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, por lo que este sentenciador resolverá rechazar la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa del encausado”.

Asimismo, dicho criterio consta de sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fecha 24 de Enero del presente año, en causa rol N° 5673-2004, “Gonzalo Valenzuela Velásquez y Paula Martínez Velásquez con Emilio Muga Gallardo”. Además, en fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 7668-2006, “Eduvina Bedi Ríos Vejar con Augusto Pinochet Ugarte y otros”, dictado con fecha 16 de Agosto de 2007; y en la

sentencia de esta última Corte, de fecha 27 de Julio del año en curso, rol N° 8866-2006, “María Ester González Norambuena con Sergio V. Arellano Stark y otros”.

En síntesis, en las sentencias a que se ha hecho mención en este acápite se estableció que, si bien es cierto que dentro de las causales de extinción de la responsabilidad penal cabe considerar la amnistía (haciendo referencia también a la prescripción de la acción penal), el ejercicio de esas instituciones debe ajustarse siempre a los límites que su ordenamiento constitucional y las obligaciones internacionales establecen, ya que el Estado de Chile, desde la vigencia de los Convenios de Ginebra de 1949, se encuentra impedido jurídicamente de declarar extinguida la responsabilidad penal en razón de las causales mencionadas; siendo irrelevante –en crímenes de lesa humanidad como el que es materia de la investigación- la actividad de las víctimas, pues lo esencial es determinar quién es el autor de esos delitos, responsabilidad que proviene de los agentes del Estado, quienes al actuar de esa forma se hallaban amparados por un sistema de hecho que garantizaba o permitía su impunidad, como quedó demostrado en esta causa.

Asimismo, quedó en claro, según el criterio sentado por la Jurisprudencia citada que, al haberse ratificado los referidos Convenios, nuestro país se obligó a garantizar la seguridad de las personas, en especial si fueren detenidas, quedándole prohibidas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra ellas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo o a otro Estado, siendo el objetivo de los Convenios exclusivamente humanitario y buscando garantizar el respeto mínimo de normas que los pueblos civilizados consideran válidas en todas partes y circunstancias, constituyendo, por cierto, ley vigente al tiempo de cometerse el delito materia del presente proceso, además de un compromiso internacional que limita y limitaba la facultad de la Nación para amnistiar infracciones penales que se ejecuten en su territorio.

De todo lo expuesto, es fuerza concluir que debe rechazarse la petición de la defensa del acusado Arriagada Pazmiño, al no ser aplicable en su caso la amnistía invocada como excepción de previo y especial pronunciamiento.

III. En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal alegada por la defensa de Osvaldo Arriagada Pazmiño a fojas 2442:

OCTAVO: Que por lo principal de fojas 2442, y en subsidio de lo antes pedido, la misma defensa plantea, también como excepción, la prescripción de la acción penal y pide la absolución de su representado, indicando al efecto que el hecho investigado ocurrió el 16 de Octubre de 1973, y que debe tenerse presente que la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de

tiempo fijado por la ley y establecido en la misma, disponiéndose en el artículo 95 del Código antes citado que “...el término de la prescripción empieza a correr el día en que se hubiere cometido el delito”, por lo que corresponde determinar si el período de tiempo transcurrido entre la fecha mencionada y el momento en que se suspende la prescripción en relación a este acusado, es o no de quince años, al tenor de lo prescrito en el artículo 94 del mismo Código, observando que se suspendió desde que el procedimiento se dirigió en su contra (artículo 96 del cuerpo legal referido), todo lo cual corresponde a circunstancias objetivas que no merecen análisis ni discusión, al ser una cuestión básica de sentido común; siendo por ende necesario aclarar qué debe entenderse por ...”desde que el procedimiento se dirige contra él”, materia en la cual hay tres posiciones, la primera –apoyada por fallos de tribunales superiores- entiende que el procedimiento se dirige contra una persona desde que se dicta acusación en su contra, y en esas condiciones, el tiempo transcurrido en el presente caso es de 33 años, 4 meses y 16 días; una segunda posición, igualmente avalada por la Jurisprudencia, alude al auto de procesamiento, y en el presente caso, igualmente han pasado 33 años y 18 días desde que fue dictado en contra del referido acusado; una tercera posición se refiere al momento en que una persona presta declaración en una causa, bajo la fórmula de “exhortado a decir verdad”, y es así que en este último evento, el plazo transcurrido es de 33 años y 14 días. Por todo lo anterior, la defensa concluye que estamos en presencia de un acusado al que favorece la prescripción de la acción penal, pues ha transcurrido un plazo superior al determinado por el Código referido (15 años), sin que exista antecedente alguno que permita suponer que el acusado haya cometido otro delito o simple delito mientras corría el tiempo de la indicada prescripción, por lo que solicita declarar que ha operado en este caso la causal de extinción de responsabilidad penal contemplada en el artículo 93, N° 6°, del Código Penal; finalizando con la petición de sobreseer a su defendido,

NOVENO: Que sobre esta materia, cumple reiterar el criterio ya expuesto en el motivo tercero de esta sentencia, por cuanto –según lo allí razonado- el delito en estudio importó un atentado contra un bien jurídico fundamental, la “*vida*”, y que en la terminología del Derecho Penal Internacional se comprende entre los ..“**ataques sistemáticos o generalizados en contra de bienes jurídicos fundamentales**”, que ni siquiera estuvo relacionado con una opción ideológica o política, al tratarse de un muchacho de 18 años, al que –aparentemente- se inculpó de haber tratado de raptar a los hijos de un funcionario de la citada Institución, lo que ni siquiera se acreditó con los testimonios que obran en el proceso; el que fue ejecutado por personal en servicio activo de Carabineros, ejerciendo a su respecto fuerza y violencia innecesaria, aprovechándose precisamente de su calidad de agentes de Orden y Seguridad, y sin mediar

un debido proceso, todo lo que lleva a concluir, por ende, que estamos en presencia de un “*delito de lesa humanidad*”.

En el contexto recién indicado, es necesario recordar el desarrollo del concepto de “*Crimen de lesa Humanidad*”, que se produjo en los inicios del siglo XX y al término de la Segunda Guerra Mundial, según lo ya reseñado, pues los Gobiernos de Estados Unidos, del Reino Unido, de Francia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dieron origen a una serie de tribunales militares para enjuiciar a los miembros del Ejército por los crímenes cometidos durante esa guerra, acordando el denominado “Acuerdo de Londres” (8 de Agosto de 1945).

A su vez, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Nüremberg”) se añadió como anexo al referido Acuerdo, mediante el cual se establecieron los tribunales y se dispuso que los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad constituían delitos sometidos a la jurisdicción del tribunal. De ese modo, el asesinato como “*crimen de lesa humanidad*” se codificó, por primera vez, y fue definido como “*el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron*”, agregando ...“*Los líderes organizadores, instigadores y cómplices que hubieren participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración para cometer cualesquiera de los crímenes precedentes, son responsables de todos los actos llevados a cabo por cualesquiera personas en ejecución de tal plan*”.

De igual forma fue codificado en el artículo 5 c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (“Estatuto de Tokio”) del 19 de Enero de 1946 y también la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 95 (11 de Diciembre de 1946), que “*confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y las sentencias de dicho Tribunal*”.

Posteriormente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (1993), ratificó la universalidad de la prohibición de los crímenes contra la humanidad bajo el Derecho Internacional.

Como ya se dijo, esas normas pasaron a constituir- tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho a nivel internacional- sin perjuicio de su consagración al haber sido materia de los diversos Tratados que las codificaron y las conductas delictivas descritas se hallan por ende prohibidas y de ello emanan diversas consecuencias, a saber: los textos que las trataron constituyen *normas imperativas o jus*

cogens y obligaciones erga omnes sin que puedan ser derogadas por los Estados, habiéndose cristalizado su consagración positiva en la “*Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”, de 1969, ya mencionada.

Asimismo, debemos recordar el alcance de los Convenios de Ginebra, del año 1949, ratificados por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, igualmente ya referidos.

Por ende, es preciso entender como “Crimen de lesa Humanidad” el asesinato, cometido como parte de un ataque generalizado contra la población civil y con conocimiento de ese ataque, según indica el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores así lo ha estimado, pudiendo citarse lo dictaminado por la Excm. Corte Suprema de nuestro país, en sentencia dictada con fecha 17 de Noviembre de 2004, en causa rol N° 517-2004, por secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, en su considerando 35°, ya citada. Además, en el considerando noveno del fallo de 3 de Octubre de 2006, sobre desafuero de Augusto Pinochet Ugarte, Rol N° 2707-2006, estableció dicha Corte lo siguiente: ...”I) *Por otra parte, bajo el amparo del Tratado marco de la carta de las Naciones Unidas...nuestro país se ha obligado por tratados internacionales, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones o resoluciones que reprueban, rechazan y acuerdan reprimir los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y **crímenes de lesa humanidad**, definidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg de 8 de Agosto de 1945, declaración confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de Febrero de 1946 y 11 de Diciembre del mismo año, tomando por base las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 para la protección de los crímenes de guerra. Nuestro país concurre el 12 de Noviembre de 1947 a la conformación de la Comisión de Derecho Internacional, órgano subsidiario de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a la que correspondería la formulación de principios y la proposición de normas en materia de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, la cual en 1950 señaló que constituyen principios de Derecho Internacional, reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, la persecución y castigo de los crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, señalando específicamente en el numeral sexto de los principios, que son punibles como crímenes ante el Derecho Internacional...c) **Crímenes contra la humanidad**”. II) “11°.- Que, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 4° y 5°- como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –artículos 7° al 10°- ratificado por Chile*

*e incorporados a su derecho interno, prohíben en la práctica los crímenes contra la Humanidad. Además, ya en 1968 fue suscrita en el marco de las Naciones Unidas, la Convención que establece la **Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad**". 12°.- Que en 1989 se agregó el siguiente inciso segundo al artículo 5° de la Constitución Política de la República: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes".*

El mismo criterio señalado se ha visto confirmado en fallos recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por ejemplo, en el caso "Almonacid Arellano contra el Estado de Chile", también citado previamente en el presente fallo; lo que en el mismo contexto, ha establecido la doctrina.

En conclusión, y dándose además por reproducidos los argumentos analizados en los considerandos 3° y 4° que preceden, no se dará lugar a la solicitud de la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, en lo relacionado con la excepción de prescripción de la acción penal, al no resultar procedente en el presente caso la aplicación de las normas de los artículos 94 y 95 del Código Penal.

IV. En cuanto al fondo:

DECIMO: Que, en orden a tener por establecidos los hechos materia de esta investigación, y que dicen relación con el delito cometido en la persona de Juan E. Matulic Infante, se agregaron a los autos los siguientes antecedentes:

a) Dichos judiciales de Juan Adán Guenul Guenul, de fojas 10, quien señala que pertenecía a Carabineros en la época de 1973, en la ciudad de Calama, donde se conformó un grupo especial que trabajó con los detenidos políticos, compuesto por los Tenientes Manuel Wladimiro Cuadra y Pablo Alfero Naranjo, además de un Cabo de apellido Ledesma y un Carabinero de apellido Silva; añade que éstos estaban encargados de interrogar y torturar a los detenidos. Lo que reitera extrajudicialmente a fojas 297 y judicialmente a fojas 1198, y en careo de fojas 2542, practicado con José Ledesma Azola, en donde ratifica lo declarado durante todo el proceso.

b) Relación del personal de Carabineros que prestó servicios en la ciudad de Calama, en el año 1973, de fojas 24 y siguientes, 343 y siguientes, 365 y siguientes; Informe -con individualización- de los funcionarios de Carabineros que prestaron servicio en el año 1973, en la ciudad de Calama, de fojas 32; Set fotográfico del personal de Carabineros que sirvió en Calama en el año 1973, de fojas 367 y siguientes, y 378 y siguientes;

Oficio N° 304, en el que se remiten plano del Ex – Retén Río Loa o Dupont, de fojas 1487; y Oficio N° 223, con relación de funcionarios que sirvieron en el Retén Río Loa, de fojas 1525.

c) Oficios N° 571, 573, 617, 1404, 283, 101, de fojas 489, 490, 517, 519, 1574, 1587 y siguientes, todos emanados de Carabineros de Chile.

d) Informe Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 679, relativo a inspección ocular, por exhumación del cadáver de Juan Matulic Infante desde el Cementerio de Calama.

e) Informe Pericial Fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación con diligencia de exhumación del cadáver de Juan Matulic Infante, agregado a fojas 594 y siguientes de los autos.

f) Informe Pericial Químico N° 338, de fojas 733, sobre análisis comparativo de ADN practicado a restos óseos de Juan Matulic Infante.; Informe Pericial Balístico N° 20-2005, de fojas 1000, en relación con restos de la misma persona y trozo de metal color gris; Informe Pericial Balístico N° 26-2005, de fojas 1213; todos emitidos por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) Informes Policiales y Partes N° 1997, 2923, 298, 6648, y 182, de fojas 562 y siguientes, 673 y siguientes, 710 y siguientes, 818 y siguientes, 991, siguientes, y 1175 y siguientes y 2582 y siguientes, emanados de la Policía de Investigaciones de Chile.

h) Declaración de Joel Ortega Valenzuela, de fojas 302, que ratifica judicialmente a fojas 337, añadiendo que conoció a Juan Matulic Infante, porque éste siempre andaba en una micro que trasladaba al personal de Enaex, recuerda que lo detuvieron por estar involucrado en el secuestro del hijo del Jefe del Reten; agrega que por comentarios que circularon en el Retén antes mencionado, se enteró que Juan Matulic había tratado de arrancarse, por lo que le dispararon dándole muerte, ignorando quiénes fueron los que le dispararon. Lo que ratifica a fojas 2544.

i) Declaración policial de Manuel Honorio Fernando Wladimiro Cuadra (fallecido con fecha 20 de Mayo de 2006), quien a fojas 304 manifiesta que pertenecía a un grupo especial de Carabineros que cumplía funciones en Calama, al que denominaron SICAR, pero que desconoce cualquier información referente a un detenido de apellido Linsam Barth, porque todos los detenidos eran trasladados a la Cárcel Pública, señalando que estuvo a cargo de este grupo hasta noviembre de 1973, y que a continuación se hizo cargo el Oficial Pablo Alfero; agrega que su grupo no tuvo participación en la desaparición y muerte de Rene Linsam Barth; dichos que fueron ratificados en declaración judicial de fojas 485, en la que añade que sí recuerda el caso de Juan Matulic Infante, porque este trató de secuestrar a la hija de un Cabo del cual no recuerda el nombre, añadiendo que fue

detenido por él junto con su personal, y que luego fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, en donde fue sentenciado a ser fusilado, sentencia que se cumplió en el Retén Dupont de Calama, participando él, junto a cuatro funcionarios a su cargo; indica que el cadáver fue entregado a la morgue del Hospital Público de Calama, ignorando que pasó después con el cuerpo.

j) Declaración policial de Pablo Alfero Brenner (fallecido), quien a fojas 306 señala que durante un breve periodo asumió la conducción del grupo denominado SICAR de Carabineros que se desempeñaba en la ciudad de Calama, no recordando con exactitud el periodo, debido a que su participación fue nula, porque todas las detenciones se habían efectuado con anterioridad; indica que debido al tiempo transcurrido no recuerda bien los hechos en forma cronológica, ni tampoco los nombres de los funcionarios que componían su grupo de trabajo; agrega que no recuerda a ningún detenido de apellido Linsambarth, por lo que no tuvo participación en los hechos relacionados con este sujeto; lo que ratifica judicialmente a fojas 508 y 515, añadiendo que respecto a Juan Matulic Infante, no tiene información sobre su detención y muerte.

k) Declaración policial de Ruperto Lara Muñoz, que a fojas 308 indica que en 1973 era parte de la dotación del Retén Dupont en Calama, y que la Comisión Civil la componían los Tenientes Wladimiro Cuadra y Alfero Brenner, el Sargento Painivilo Orrego y los Cabos Concha Concha, Gallegos Fuentes y el Carabinero Silva Berrios, siendo estos funcionarios los que se encontraban encargados de las detenciones e interrogatorios a los detenidos políticos; sobre un detenido de apellido Matulic, señala que era muy conocido en el Retén y fue detenido por tratar de secuestrar al hijo del Cabo Rómulo Galleguillos; añade que respecto a la muerte de Juan Matulic, él observó de lejos como lo ajusticiaron varios funcionarios que se encontraban en el Retén antes mencionado, tanto uniformados como civiles, pero que no podría precisar quiénes fueron; declaración que ratifica judicialmente a fojas 330, en que admite que Matulic era un chico de unos 20 años de edad, amigo de varios Carabineros, pues acompañaba al chofer de la micro que trasladaba al personal dependiente de la Dupont, por lo que entraba y salía del Retén con facilidad, siendo luego el principal sospechoso de un intento de rapto de un hijo de un funcionario de Carabineros, razón por la que fue detenido e interrogado por la Comisión e intentó fugarse, por lo que le dispararon en el mismo Retén, dándole muerte. Menciona entre el personal de Carabineros en el destacamento de Dupont al Carabinero Rómulo Galleguillos, entre otros.

l) Declaración policial de Sergio Concha Concha (fallecido), quien a fojas 310 señala que a raíz de lo sucedido el 11 de septiembre de 1973, se creó un grupo especial denominado SICAR, de Carabineros de Calama, del cual él era parte, y la persona que se encontraba a cargo era el Teniente Manuel

Wladimiro Cuadra, secundado por el Sargento Hugo Olivares, además de otros de menor graduación, de los que no recuerda los nombres; añade que tampoco recuerda a ningún detenido de apellido Linsam Barth, y señala que no tuvo participación en su muerte; respecto a Juan Matulic, manifiesta que fue detenido por el Teniente Wladimiro, por tratar de secuestrar a la hija del Cabo Galleguillos.

m) Declaración policial de Carol Nelson Prado Naranjo, quien a fojas 312 manifiesta que el personal que tuvo participación en detenciones e interrogaciones de índole política, fue el Teniente Manuel Wladimiro Cuadra, junto a otros tres o cuatro Carabineros, de los que no recuerda los nombres; lo que ratifica judicialmente a fojas 493.

n) Declaración policial de Nelson Millar Sepúlveda, quien indica a fojas 314 que debido a los acontecimientos del 11 de Septiembre de 1973, se formó un grupo especial civil de Carabineros en Calama, estando a su cargo el Teniente Wladimiro Cuadra, no recordando a otros funcionarios, añadiendo que nunca integró dicha comisión; lo que ratifica judicialmente a fojas 495, y manifiesta que no tuvo información sobre la detención y muerte de un joven de apellido Matulic.

o) Declaración policial de José Ledesma Azola, quien a fojas 316 manifiesta que como una necesidad del servicio, en el año 1973 se creó en Calama un grupo de Carabineros denominado SICAR, en el que se encontraban el Teniente Wladimiro Cuadra y otros funcionarios, tales como el Teniente Alfero Brenner, el Sargento Olivares, el Cabo Concha Concha, y otros que no recuerda sus nombres; añade que se enteró mediante la Orden del Día de la Unidad, que por instrucciones de la Fiscalía Militar, se había fusilado a un sujeto de apellido Matulic; dichos que ratificó judicialmente a fojas 421 y careo de fojas 2542.

p) Declaración policial de Juan Palavicino Fuentes, quien a fojas 318 expone que en septiembre de 1973 se encontraba sirviendo en la Comisaría de Chuquicamata, ignorando cualquier situación acontecida en Calama; señala que era de conocimiento general, que existía un grupo de Comisión Civil, en el que trabajaban funcionarios de Carabineros, entre los que se encontraban los Tenientes Wladimiro Cuadra y Alfero, además del Cabo Sergio Concha Concha; declaración ratificada judicialmente a fojas 339, en que manifiesta que no tiene ninguna información sobre la detención y muerte de Juan Matulic.

q) Declaración policial de Luis Caroca Roa, quien a fojas 320 señala que por necesidades del servicio, en el año 1973 se formó un grupo especial denominado SICAR, en Calama, en el que participaban los Tenientes Manuel Wladimiro Cuadra y Pablo Alfero Brenner, y los Cabos Sergio Concha y Ledesma; dichos que ratifica judicialmente a fojas 2008, añadiendo que no tiene información sobre la detención y muerte de Juan

Matulic, y que nada recuerda sobre el Retén Dupont de Calama, ni siquiera lo que mencionó en su declaración policial de fojas 320.

r) Declaración policial de Fernando Palma Araya, quien a fojas 436 expone que durante el año 1973 se desempeñó en Gendarmería en la Cárcel Pública de Calama, y que los presos políticos los tenían separados del resto de la población del penal; dichos que ratifica en declaración judicial de fojas 896 agregando que no recuerda que estuvieran detenidos en la Cárcel de Calama, René Linsam Barth y Juan Matulic.

s) Declaración policial de Ema Franca Matulic Infante, quien a fojas 568 expone que siendo el mes de octubre de 1973, llegó personal de Carabineros a su casa, llevándose detenido a su hermano Juan Estanislao Matulic Infante, siendo dejado en libertad unos días más tarde; señala que pasados unos días fue nuevamente Carabineros a su casa, tomando detenido por segunda vez a su hermano, y al día siguiente de la detención, salió publicado en un diario local de Calama que Juan Matulic Infante, había sido fusilado por intentar escapar de la Comisaría; indica que tuvo que acompañar a su padre a la morgue a buscar el cuerpo de Juan, y que durante todos los trámites estuvieron acompañados por personal de Carabineros, quienes no los dejaron velarlo, sino sólo llevarlo directamente al mausoleo Croata que se encuentra ubicado en el Cementerio Municipal de Calama, para su entierro.

t) Declaración policial de Domingo Manuel Matulic Rojo, quien a fojas 570 manifiesta que en el mes de octubre de 1973, fue detenido por personal de Carabineros su hermano Juan Matulic Infante, siendo dejado en libertad por la Fiscalía Militar, por falta de méritos; recuerda que el 14 de Octubre de 1973, su hermano fue nuevamente detenido en su casa por personal de Carabineros, quienes le señalaron que regresaría pronto, que sólo le tomarían una declaración, pero no llegó aquella noche; añade que el día 16 de octubre llegó a su casa un chofer de la ambulancia, sin recordar el nombre de éste, quien les informó que su hermano se encontraba fallecido en la morgue; agrega que a la mañana siguiente, al hacer su padre el reconocimiento del cadáver, cerraron la urna y de inmediato lo trasladaron al Cementerio de Calama, sin dejar que se hiciera algún tipo de ceremonia; indica que su hermano no fue sometido a ningún proceso por la Fiscalía Militar, por lo que no habría sido fusilado, sino que ajusticiado por personal de Carabineros; además, a fojas 580 y 803, en declaración judicial ratifica sus dichos y agrega que su hermano Mateo Matulic quien se encontraba detenido en el mismo Retén el día que mataron a Juan, escuchó los disparos, y luego, cuando salió en libertad, le habría dicho que a Juan lo amarraron a una silla y que le habían disparado de arriba hacia abajo, por lo que habría sido imposible que este se fugara como dijeron los funcionarios de Carabineros en el anuncio que se publicó en el periódico local de Calama; añade que su hermano Juan era muy amigo de Margarita Larraín,

ignorando si tuvieron alguna relación de carácter sentimental, pero que luego de su muerte se comentó mucho que había un Carabinero que le decían el “pájaro loco” que estaba interesado en Margarita, por lo que la muerte de su hermano se refirió a un asunto pasional.

u) Fotocopia de Autorización de Sepultación de Juan Estanislao Matulic Infante, entregada por el Registro Civil de Calama, de fojas 573.

v) Fotocopia de periódico del 21 de octubre de 1973, donde se informa el fallecimiento de Juan Estanislao Matulic Infante, de fojas 574.

w) Declaración policial de Luis Rojas Delzo, quien a fojas 676 expone que se desempeñó como Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería Reforzado Motorizado N° 15 de Calama, y en lo que respecta al fallecimiento de Juan Matulic, señala que no recuerda que el cadáver haya ingresado al Hospital de Calama, pero que a pesar de no saber nada al respecto, deben existir registros y certificados inherentes al tema en ese centro hospitalario.

x) Informe Policial de Exhumación N° 6282, de fojas 685, del cadáver de Juan Estanislao Matulic Infante, de la Policía de Investigaciones, de fojas 685 en el que se concluyó que ...“el cuerpo exhumado, en estado esquelético, presentaba evidencia de haber sido impactado por múltiples impacto balísticos, además el examen de las vestimentas registra desgarros compatibles con el ingreso de proyectiles balísticos”. A fojas 594 rola Informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, ya citado, en relación con la diligencia de exhumación.

y) Informe N° D-6305 al 6308/04, del Servicio Médico Legal, de fojas 703 y siguientes, sobre examen de secuenciación de ADN Mitocondrial entre el cadáver de Juan Estanislao Matulic Infante y muestras de sangre de su hermana Franca Ema Matulic Infante, en el se concluyó que ...“las muestras D-6305/04 (pieza dentaria) y D-6303/04 (fémur) presentan un perfil polimorfismo en la región HV1 y HV2 del ADN Mitocondrial, idéntico al perfil polimorfismo encontrado para la muestra D-6308/04 (presunta hermana). En consecuencia, la muestras óseas D-6305/04 (pieza dentaria) y D-6303/04 (fémur) no pueden se excluidas de una relación genética de línea materna con la muestra D-6308/04 (presunta hermana). La probabilidad que exista una relación genética de línea materna entre todas ellas es de un 99,6%”.

z) Versión de los hechos ocurridos en la ciudad de Calama, en la opinión de Edmundo Marcos Checura Jeria, ex Gobernador de El Loa, de acuerdo a documentos remitidos por Norma Rojas Argandoña viuda de Checura, de fojas 711 y siguientes, que se componen de artículo titulado “Un testimonio directo...”, una hoja con la “información de responsables de torturas, asesinatos y malos tratos”, además de una cronología refrendada ante Notario, en relación a esos hechos; a fojas 717 consta declaración de

Norma Rojas de Checura, quien informa, de acuerdo a los datos que su cónyuge dejó escritos y que se relacionan con la muerte de Juan Matulic, que éste fue denunciado por el Sargento de Carabineros Luís Figueroa, acusándolo de tratar de raptar a su hijo, siendo luego torturado en el Retén de Dupont, donde un Carabineros de apellido Galleguillos se ofreció como voluntario para asesinarlo, hecho ocurrido el 16 de Octubre de 1973, lo que fue del conocimiento de su marido, ya citado; lo que se menciona igualmente a fojas 724 y 725, en la relación de sujetos responsables de torturas y muertes. Respecto a la muerte de Juan Matulic Infante, alude a que los funcionarios de Carabineros, en especial los que componían la SICAR, habían decidido que no valía la pena hacerle proceso alguno, por lo que fue acusado falsamente y luego muerto.

aa) Fotocopia autorizada de declaración policial prestada en autos rol N° 37.340 por Emilio Pardo Pardo, de fojas 761 de esta causa, quien manifiesta que en el año 1973 trabajaba en el Ejército de Chile, en la Sección Segunda del Regimiento Calama, estando a cargo de los criptogramas; señalando además, que por orden de la Fiscalía Militar, previo Consejo de Guerra, se había fusilado a tres personas, aparte de un joven de apellido Matulic, pero que este caso había sido un incidente con personal de Carabineros, y declaración judicial en etapa de plenario de fojas 2546, manifiesta que no participó en la detención de Juan Matulic ni René Linsam Barth y que solo se enteró por la prensa la muerte del primero de ellos, sin que recordara el motivo del ajusticiamiento, reitera que no participó en la detención y muerte de Juan Matulic, ignorando quienes participaron en ello.

bb) Fotocopia autorizada de declaración policial prestada en autos rol N° 37.340 por José Espóz Zelaya, de fojas 764 de esta causa, quien expone que fue detenido por personal de Carabineros y trasladado al Retén Dupont de Calama, en donde conoció a Juan Matulic; señala que este joven fue detenido por tratar de entrar a la planta de explosivos, pero que sólo fue para solidarizar con las personas que se encontraban en el interior de la planta, ya que los conocía porque trabajaba como cobrador del microbús que transportaba a los trabajadores; añade que este joven no tenía ninguna vinculación política y que al estar detenido fue torturado en el patio del Retén antes mencionado por el Carabinero Galleguillos, quien le dijo a Juan que se las pagaría; con posterioridad, hubo un incidente entre los Militares y el Carabinero Galleguillos donde hubo disparos, en consecuencia de esto, este último inventó que Juan había tratado de secuestrar a sus hijos, por lo que nuevamente detuvieron a Juan Matulic; agrega que a Juan lo amarraron a un poste de madera, momento en que descendió de un camión un pelotón de Carabineros que se encontraban encapuchados, recuerda que el Carabinero Galleguillos le habría solicitado

al Teniente Wladimiro incorporarse al pelotón de fusilamiento, sin estar seguro que eso sucedió.

cc) Declaración judicial de Roberto Leiva Vargas, quien a fojas 807 señala que en el año 1973, se desempeñaba como chofer de ambulancia, del Hospital de Calama, pero no recuerda el nombre de Juan Matulic Infante; agregando que los traslados de los heridos y fallecidos los hacía un funcionario de apellido Toro, el cual se encontraría fallecido.

dd) Declaración judicial de Alberto Castro Araya, que a fojas 808 manifiesta que en el Hospital de Calama trabajaban cuatro chóferes de ambulancia, y no recuerda haber escuchado el nombre de Juan Matulic Infante, por lo que difícilmente le tocó trasladarlo a la morgue; añade que la morgue era atendida por un funcionario de apellido Toro, que actualmente se encuentra fallecido.

ee) Declaración policial de Guillermo Arancibia Bonilla, quien a fojas 827 manifiesta que para el año 1973, era funcionario de Carabineros, y se encontraba sirviendo en la Prefectura de Calama, recuerda que en ese tiempo se formó una Comisión Civil, a cargo del Teniente Wladimiro Cuadra, ignorando quiénes más componían la referida Comisión; agrega que la misión de ellos era detener a las personas que tenían problemas políticos, según lo ordenara el mando militar, siendo entregadas al Regimiento de Calama; dichos que ratifica en declaración judicial a fojas 2258, en donde añade que desconoce cualquier información sobre la detención y muerte de René Linsam Barth y Juan Matulic y agrega que al Retén Dupont de Calama, se enviaron detenidos en varias ocasiones, lo que le informaban por vía telefónica, al tratarse de órdenes del Jefe Militar; en declaración judicial de fojas 2579 agrega que no es efectivo que hubiese estado a cargo de una patrulla, reiterando que nada tuvo que ver con la muerte de Juan Matulic; a fojas 2588, en declaración extrajudicial reitera los dichos ya relatados.

ff) Declaración judicial de Francisco Lyubetic Oyanedel, quien a fojas 854 expone que su padre tenía micros que hacían recorridos desde Calama hasta la Planta de Explosivos Dupont, y que él, junto a Juan Matulic, ayudaban a su padre a cobrar los boletos de las personas; señala que Juan no pertenecía a ningún partido político y que sólo iba a la Dupont a visitar a su polola, de la que no recuerda el nombre, quien vivía en las casas que se encontraban dentro de la planta; respecto a la detención y muerte de Juan, manifiesta que esto lo supo por lo que le contó el padre de Juan, ignorando quiénes fueron sus aprehensores, sin recordar los nombres de los funcionarios policiales que trabajaban en el Retén que se encontraba dentro de la planta; añade que a un Carabinero le decían el “pájaro loco”, pero no recuerda el nombre, sólo que este vivió en el campamento de la Dupont, y que tampoco sabría si tuvo alguna relación sentimental con la polola de Juan. Al exhibirle fotografías reconoce como funcionarios que estuvieron en el

Retén Dupont a Luis Figueroa Godoy como Jefe del Retén, a Ruperto Lara Muñoz, Washington Riquelme Acuña, Guido Rodríguez Aguirre, Nelson Díaz Tabilo, Alejandro Pinedo Pinedo y Francisco Peña Caiconte.

gg) Acta de Inspección Ocular practicada al Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama, en la que a fojas 856 consta que se tuvo a la vista el Registro N° 2 de defunciones de Calama del año 1973, y que en la página 148 se encuentra inscrita la defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, con fecha el día 17 de octubre de 1973, a las 22:00 horas, con ...*“causa de muerte en la vía pública por anemia aguda y heridas múltiples por balas”*; la defunción fue requerida por José Matulic Duglovic; el certificado médico de defunción está otorgado por el doctor Francisco Wulff, y en el rubro observaciones se señala textualmente ...*“Inscripción practicada por orden de la Fiscalía de Carabineros”*; asimismo, se advierte que no se indica número de proceso o de orden pertinente de la Fiscalía de Carabineros; se deja constancia que el comprobante del certificado médico de defunción y la orden de la referida Fiscalía se encuentran en el Archivo General del Registro Civil en la ciudad de Santiago.

hh) Protocolo de Autopsia Médico-legal del cadáver de Juan Estanislao Matulic Infante, de fojas 860 y siguientes, evacuado por el médico del Servicio Médico Legal, Dr. Rodrigo Meza Inostroza quien estableció en sus conclusiones que la ...*“causa de muerte fue por traumas múltiples en cráneo y tórax provocados por arma de fuego; se identificaron 17 fracturas en huesos del cráneo, tronco y extremidad superior izquierda provocadas por impactos de proyectil; se identifican 9 orificios de impactos de proyectil en vestimentas superiores; cadáver de sexo masculino, edad aproximada 18 a 25 años; y data de muerte compatible con el antecedente de fecha de octubre de 1973”*.

ii) Declaración judicial del perito del Servicio Médico Legal de Calama, Rodrigo Meza Inostroza, quien a fojas 858 hace entrega del protocolo de autopsia médico legal de Juan Estanislao Matulic Infante, que se agrega a fojas 860 y siguientes, y que ratifica las conclusiones que se indican en dicho informe, esto es, que la causa de su muerte corresponde a *“traumas múltiples provocados por arma de fuego, que se identificaron 17 fracturas en su cadáver, que en su prenda de vestir superior se identificaron nueve orificios de impacto de proyectil, que el cadáver correspondería a un sexo masculino de una edad aproximada de 18 a 25 años y que la data de muerte es compatible con el antecedente entregado del año 1973”*; además, añade que al momento de la autopsia se tomaron muestras de huesos largos, piezas dentarias y restos de cabello; que se pudo identificar la trayectoria de los impactos, lo que ocurrió a espaldas del fallecido y que las fracturas dentarias corresponderían a un traumatismo por objeto contuso. A fojas 1140, en otra declaración judicial, agrega que es posible confeccionar un

informe con el diámetro de los impactos de balas observados en el cadáver de Juan Matulic, del que hará entrega a la mayor brevedad.

jj) Certificado de Defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, de fojas 867.

kk) Copia de la Partida de Defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, a fojas 868.

ll) Declaración judicial del Subinspector de Investigaciones Mauricio Vallejos Hernández, quien a fojas 901 manifiesta que estuvo presente en la exhumación y autopsia médico legal del cadáver de Juan Estanislao Matulic Infante, pudiendo observar un total de nueve orificios por impactos balísticos en el cadáver, siendo cuatro orificios en la región occipital de la cabeza, en la región geniana, en la región maxilar inferior y en la región palatina; además, dos orificios en la región del omóplato derecho y uno en el izquierdo, uno en la clavícula y uno en la muñeca izquierda; añade que las lesiones son de atrás hacia delante, y de arriba hacia abajo, lo que permite concluir que la víctima debió haber estado en posición presumiblemente de cuclillas o arrodillado al momento de los impactos.

mm) Declaración judicial del Inspector de Investigaciones Oscar Garrido Castro, quien a fojas 902 expone que estuvo presente en la exhumación y autopsia médico legal del cadáver de Juan Estanislao Matulic Infante, observando un total de nueve orificios por impactos balísticos, siendo cuatro en el cráneo, tres en la escápula derecha e izquierda, uno en la clavícula y por último uno en el antebrazo izquierdo; que, además, se advirtieron fracturas dentales, de costillas y vértebras, las que pudieron ser provocadas por un objeto contundente en la etapa de premortem; añade que por la trayectoria de los impactos, la víctima debió haber estado en ese momento agachada o arrodillada. Lo que reitera en declaración de fojas 2574. Declaración judicial en etapa de plenario de fojas 2574, donde ratifica lo ya declarado, señalando que todos antecedentes que emanaron de la autopsia dejaron como evidencia que la muerte de Juan Matulic, se trató de un ajusticiamiento.

nn) Oficio N° 2624 del Registro Civil e Identificación, de fojas 907 a 909, que remitió Certificado de Defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, Certificado Médico de Defunción y oficio N° 3616, enviado a Carabineros de Chile, en donde se solicitó informe sobre el envío de la orden para inscripción de la defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, en cuya parte inferior consta -a manuscrito- la orden de inscripción de Defunción, firmada por Osvaldo Arriagada Pazmiño.

oo) Declaración judicial de Sergio Painevilo Orrego, quien a fojas 932 manifiesta que en el año 1973 sirvió como Carabinero en la ciudad de Calama, hasta fines de septiembre de ese mismo año, cuando fue destinado al Retén de Ascotán; agrega que la Comisión Civil que en ese entonces denominaban SICAR, se creó por orden de la Dirección General y estaba a

cargo del Teniente Wladimiro Cuadra y la integraron los funcionarios Concha y Gómez, los que trabajaban junto con personal del ejército; en relación a Juan Matulic, no recuerda si lo llevó al Retén Dupont de Calama el Teniente Wladimiro, pero sí tuvo conocimiento que posteriormente fue ajusticiado en el mismo Retén, ignorando quienes habrían sido los autores. Lo que ratifica a fojas 2572.

pp) Declaración policial de Francisco Wulff Munita, quien a fojas 976 manifiesta que en el mes de octubre de 1973, se desempeñaba como Médico General de zona en Calama, y que el día 16 de octubre de ese año, se encontraba de turno en el Hospital de esa ciudad, por lo que debió practicar la autopsia a un cadáver que con posterioridad fue identificado como Juan Matulic Infante, pero ignora cómo fue ingresado el cadáver al recinto hospitalario, añadiendo que recuerda claramente que presentaba varios impactos de balas, siendo el más importante el que tenía en el rostro; agrega que la autopsia que se realizó al cadáver no fue para determinar la causa de muerte, sino para dar cumplimiento a los requisitos legales que se exigía en ese entonces. A fojas 1142 ratifica sus dichos judicialmente, añadiendo que al encontrarse con un Carabinero en la guardia del Hospital, este le manifestó que a ese joven lo habían llevado a desenterrar armas al sector del aeropuerto y que al tratar de huir le habrían disparado; señala que no fue posible constatar en ese momento las fracturas de las que se hace alusión a través de las fotografías y radiografías que se le exhibieron, porque en la autopsia que realizó no se abrió el cadáver. Lo que reitera en la etapa de plenario en declaración de fojas 2580, agregando que no le practicó autopsia al cadáver, y que sólo se dedicó a constatar la causa de la muerte, señalando que como médico de turno de la época, siguió el procedimiento del Hospital, esto es, cuando llegaba una persona muerta por accidente u otro hecho, solamente se constataba la causa de la muerte para extender el certificado de defunción, y cuando era necesario se hacía autopsia; en el presente caso el trámite fue corriente, ya que la causa de la muerte estaba clara, admitiendo que suscribió el certificado médico de defunción.

qq) Informe Pericial Balístico N° 19-2005, de fojas 996, en relación con la autopsia practicada al cadáver de Juan Matulic Infante, y respecto de antecedentes de orden balístico, e Informe sobre Peritaje de Impactos Balísticos N° 120, de fojas 1031, relacionado con trayectorias balísticas del caso, que adjunta croquis, con lo que confeccionó un informe médico-criminalístico, cuyas conclusiones son: 1) *La causa de muerte: múltiples traumatismos en cráneo y tórax por proyectiles balísticos;* 2) *Se identifican 17 fracturas en huesos del cráneo, tronco y extremidad superior derecha, provocadas por impactos de proyectil;* 3) *Es posible deducir que la mayoría de las lesiones fueron con salida de proyectil, ya que se encontró sólo un proyectil y fragmentos en la exhumación del cadáver;* 4) Si se

contara con la autopsia correspondiente a la fecha del fallecimiento en octubre de 1973, se podría graficar con más precisión, porque se tendrían mas puntos de reparos anatómicos, respecto de orificios de entrada y de salida, teniendo en cuenta que pudo haber tenido lesiones en partes blandas como abdomen y extremidades inferiores; y 5) Es posible que en una misma trayectoria se hayan lesionado estructuras anteriores como el esternón y las clavículas y digan relación con fracturas en las escápulas que son estructuras posteriores; ambos informes emanados de la Policía de Investigaciones.

rr) Informe Pericial Químico N° 1044 de la Policía de Investigaciones, de fojas 1217, en el que se concluye que ...“efectuado el análisis instrumental mediante Plasma Acoplado Inductivamente a Espectrómetro de Masas (ICP-MS) a muestras levantadas desde las incrustaciones color verde que exhibe la evidencia y de trozos menores de material óseo, se obtuvo como resultado positivo para la presencia de Plomo y Cobre, en ambos casos”.

ss) Declaración policial de Luis Joel Sotelo Carreño, quien a fojas 1237 manifiesta que para el Pronunciamiento Militar se encontraba desempeñando funciones en el Retén Dupont de Calama, agrega que no tiene conocimiento de que en el referido Retén se hubiera llevado personas detenidas, pero quien debió saberlo era el Suboficial Luis Figueroa u otros mas antiguos como los Cabos Rómulo Galleguillos y Ruperto Lara.

tt) Declaración policial de Guillermo Ahumada Ahumada, quien a fojas 1239 expone que para el año 1973 fue agregado al Retén Dupont de Calama, señalando que en ese Retén no hubo detenidos, aunque reconoce que había calabozos, pero eran muy pequeños, por lo que habría sido imposible tener gente allí; dichos que reitera en declaración judicial de fojas 2004, indicando que cometió un error en las fechas y que habría sido trasladado al Retén Dupont de Calama en el año 1974, desconociendo cualquier antecedente referente a un joven de apellido Matulic.

uu) Declaración judicial de Abel Galleguillos Araya, quien a fojas 1280 manifiesta que en el año 1973 era Prefecto de Carabineros en Calama, siendo efectivo que en la zona se formó una Comisión Civil denominada SICAR, no recordando los nombres de quienes la componían; añade que desconoce cualquier antecedente referido a Juan Matulic, sin que se hubiere enterado que el Mayor Arriagada haya sido requerido por el Registro Civil respecto de un certificado de defunción.

vv) Declaración judicial de María Ivonne Espóz Zelaya, quien a fojas 1285 manifiesta que para el Pronunciamiento Militar fueron detenidos por el SICAR de Carabineros, sus hermanos Santiago y José Espóz Zelaya, los que fueron trasladados al Retén Dupont de Calama, y al encontrarse sus hermanos en el referido Retén, los iba a visitar con frecuencia e hizo algún tipo de amistad con algunos funcionarios de Carabineros, en especial con el Sargento Figueroa, quien la dejaba entrar al Retén; agrega que el día 16 de

octubre, siendo alrededor de las 17:00 horas, divisó al Sargento Figueroa conversando con un joven, que tenía su rostro convertido en una masa, sin distinguírsele los ojos, nariz y boca, lo que la impactó, por lo que el Sargento le dijo a ese joven que se cubriera el rostro, añade que al conversar con uno de sus hermanos, éste le manifestó que la persona que había visto era Juan Matulic; agrega que su hermana Inés, que trabajaba en ese entonces en el Hospital de Calama, le contó al salir del turno, que en la noche había llegado un cadáver, y que en el hospital se construyó el cajón para enterrarlo en el mausoleo de los Yugoslavos, sacando en conclusión que se trataba del mismo joven que había visto en la tarde en el Retén Dupont; añade que al pasar el tiempo, cuando su hermano José fue relegado a Puerto Aysén, éste le contó que al joven que vio le había dado patadas en el rostro el Carabiniero Galleguillos Pangué y que en esa misma noche lo habían matado.

ww) Oficio N° 1253, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 1303 y 1304, que adjunta Certificado de Defunción de Juan Estanislao Matulic Infante, en que consta la rectificación de la partida de defunción.

xx) Declaración judicial de Luis Segundo Figueroa Godoy, quien a fojas 1351 expone que en el año 1973 fue Jefe del Retén Dupont de Calama, y que en ese tiempo había una Comisión Civil que denominaban SICAR, pero sus componentes no se mezclaban con los Carabineros que tenía a su cargo, los que eran alrededor de cinco, ignorando quiénes componían dicha Comisión, porque pasó mucha gente por ella; agrega que no recuerda a nadie de apellido Matulic, que estuviere detenido allá, señalando que en su Retén jamás hubo gente detenida y menos que se maltrataran personas, ya que no lo hubiera permitido; añade que el lugar era demasiado chico y no había calabozos, por lo que hubiera sido imposible que llevaran personas para ese lugar; agrega que jamás hizo amistad con ninguna persona, por lo que los dichos de María Espóz no son ciertos.

yy) Informe pericial evacuado por la Perito documental de la Policía de Investigaciones, doña Edith Ríos Paredes, de fojas 1529 y siguientes, respecto del documento u orden del Registro Civil que rola a fojas 1534, y respecto de anotación manuscrita de don Osvaldo Arriagada Pazmiño, en que se concluye que ...“1.- *La firma trazada a nombre de don Osvaldo Arriagada Pazmiño en la orden controvertida es una firma legítima de esta persona*, de diseño análogo a las facturadas entre los años 1974 y 1983. 2.- Osvaldo Arriagada Pazmiño confeccionó la orden manuscrita que señala ...“*suscríbese la defunción de Juan Estanislao Matulic Infante*. En la parte baja del oficio N° 3616, de fecha 5 de Noviembre de 1973, emanado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama”.

zz) Declaración judicial de doña Edith Ríos Paredes, quien a fojas 1559 ratifica el informe de fojas 1529, aludido en el acápite precedente,

añadiendo que para llegar a las conclusiones que contiene, primero procedió a obtener muestras caligráficas de la escritura y firma del Sr. Osvaldo Arriagada, quien a su vez le proporcionó documentación de esa época; luego, se dirigió al Servicio de Registro Civil de Santiago, para obtener el original del documento objetado, en donde efectuó un análisis grafoscópico; además, examinó la conformación de los textos manuscritos de la orden y la firma, con el fin de advertir peculiaridades identificatorias de los trazados, todo esto ayudado con una lupa milimétrica; indica que al cotejar la firma y la orden objetadas, con las propias del Sr. Arriagada, pudo advertir importantes analogías caligráficas de orden general y similitudes en la fisonomía global, lo que la llevaron a la conclusión de que la firma y la orden estampada en el documento objetado que se encontraba en el Servicio de Registro Civil de Santiago, correspondían a Osvaldo Arriagada Pazmiño.

aaa) Declaración judicial del perito documental de la Policía de Investigaciones, Antonio Boris Blaskovic Gaete, quien a fojas 1571 ratifica el Informe Pericial Documental, de fojas 1529, suscrito por él y por la perito documental doña Edith Ríos Paredes; añade que en su calidad de jefe subrogante, doña Edith le presentó a él su peritaje y los antecedentes, los que a su vez revisó y examinó, como también el informe, verificando que los juicios vertidos por la perito eran acordes con el análisis grafoscópico, por lo que suscribió el informe pericial documental que se remitió al tribunal; señala que respalda el contenido y conclusiones del mismo, por lo que no sólo se limitó a firmar como Jefe de Sección, sino además estudió el informe referido como perito, y acordó sus conclusiones.

bbb) Acta de Visita al Servicio Médico Legal de Santiago de fojas 1562 y siguientes, en el que consta que la Ministro en Visita se constituyó en dichas oficinas, donde sostuvo una reunión con el Director de esa entidad, Doctor Álvaro Erazo Latorre, con la Jefa de la Unidad de Identificación, Doctora Marisol Intriago Leiva, con el Jefe de la Unidad Genética Molecular, Doctor Gastón Bocaz Benavente, y con el Jefe de Gabinete del Director, don Néstor Morales. Se deja constancia que en la diligencia, el Director del Servicio Médico Legal, señaló que esa entidad se encontraría sometida a tres investigaciones; una, por la Sra. Fiscal de la Excma. Corte Suprema, otra por la Contraloría General de la República, y por último, una investigación interna del propio Servicio, por lo cual a esa fecha, 30 de octubre de 2006 todos los procedimientos se hallaban paralizados, al hallarse el Servicio en un proceso de acreditación externo e interno, que dura 3 años, siendo intervenido principalmente por Organismos Internacionales, a fin de mejorar los procedimientos técnicos judiciales; al efecto señala que se formó una comisión de expertos que planteo mejoras respecto de las técnicas y procedimientos e instaurar una base de datos en la Unidad de Antropología Forense y en la Unidad de Genética Forense, de

manera de ajustarla a la norma internacional y lograr estandarizar los procedimientos del Servicio a nivel internacional; añade que en enero del año 2007, comenzará el cambio estructural del Servicio, informando que otra investigación esta siendo llevada por la Cámara de Diputados, todo lo cual, tiende a solucionar los problemas internos de las Unidades señaladas, pero solo en diciembre de 2006, se podrá informar sobre el avance del procedimiento de investigación. La Jefa subrogante de la Unidad de Identificación expuso que actualmente se encontrarían en el Servicio 1.110 restos óseos o fragmentos, además del protocolo N° 240 que tiene relación con René Linsambarth Rodríguez; señala que en el Servicio existe un desorden en los materiales óseos que llegaron, lo que dificulta el trabajo; agrega que los restos del Protocolo N° 240 se ubicaron en la Quebrada de Moctezuma. Asimismo, el Jefe de la Unidad de Genética añade que con relación a los peritajes es difícil certificar en un 100% para llegar a establecer una identidad, por el tiempo transcurrido y la antigüedad de las muestras, por lo que se debe hacer un ADN Mitocondrial, lo que corresponde a un análisis secuencial de la información genética que se encuentra fuera del núcleo, lo que sólo permite excluir o decir cuantas descendencias maternas se encuentran presentes en las muestras. Por su parte, la Jefa Subrogante de la Unidad de Identificación Humana, reitera que los hallazgos de restos comenzaron en 1990 y que la información parcial con que se cuenta, fue recopilada por antiguos equipos de trabajo, informando que en el año 2004 se constituyó el actual grupo de trabajo, haciéndose cargo de la evidencia existente a la fecha, pero se perdió mucha información, ubicándose sólo dos protocolos y un tercero 240, ya mencionado, y llevándose a cabo tres estudios de los restos óseos, los que estaban en desarrollo al ocurrir el cuestionamiento al Servicio, por lo que las pericias fueron detenidas y solamente se podrá informar cuando se termine la investigación. El Jefe de la Unidad de Genética explica que en la actualidad se está estudiando otra técnica mas avanzada, lo que permitiría el estudio de un pequeño fragmento del ADN nuclear, descartando de esta forma los fragmentos que se encuentran dañados, obteniendo resultados con mayor grado de certeza, por tratarse de ADN nuclear y esa técnica podría usarse en nuestro país, por lo que en suma sólo a fines del 2006, se podrá elaborar una proyección del trabajo y fijar una fecha probable para la realización del peritaje pendiente.

ccc) Hojas de Vida de personal de Carabineros de Chile que se desempeñaba en la ciudad de Calama, en los años 1973 y 1974, remitidos con oficio de fojas 1587 y siguientes, y que corren a fojas 1602 y siguientes. De fojas 2023 a 2226 rolan Hojas de Vida del resto de los funcionarios de Carabineros que prestaron servicio en Calama en el año 1973, y que se remitieron mediante oficio de fojas 2227.

ddd) Declaración Judicial del Comisario de la Policía de Investigaciones, Patricio García Becerra, quien a fojas 1990 manifiesta, respecto al caso de René Linsam Barth que nada se pudo acreditar, y que sólo existen indicios de que lo detuvo en Lasana el Carabinero Sergio Concha (fallecido), siendo trasladado al Retén Dupont en Calama. Agrega que a raíz de esta investigación, junto a las declaraciones de José Ledesma y Ruperto Lara, se advirtió que había ocurrido otra muerte en el Retén antes mencionado, por lo que se inició otra investigación y se llegó a la conclusión de que se trataba de Juan Matulic Infante, quien se encontraba sepultado en el Mausoleo Yugoslavo, en el Cementerio de Calama; añade que estos restos fueron exhumados y periciados por el Doctor Rodrigo Meza, en presencia de dos detectives de Investigaciones, Mauricio Vallejos y Oscar Garrido, y en la autopsia practicada se encontró que el cadáver presentaba alrededor de 16 impactos balístico; que en este caso estaban los testimonios en los que se hablaba que este joven había tratado de secuestrar a las hijas del Cabo Rómulo Galleguillos Pangué, por lo que lo detuvieron, siendo trasladado al Retén Dupont, lugar en donde trabajaba el Cabo Galleguillos, agrega que no se pudo establecer con exactitud quién disparó, pero que la Comisión Civil habría sido sindicada como la responsable de la muerte de Juan Matulic, y en esa Comisión trabajaban los Tenientes Wladimiro y Alfero (fallecidos), junto a Sergio Painivilo, Hugo Olivares y Sergio Concha, estando los últimos dos también fallecidos, y que se procesó a Manuel Wladimiro Cuadra, quien luego murió; añade que en la oportunidad indicada fue publicada la muerte de Matulic en la Orden del día de la Prefectura de Calama, y que el único que queda vivo de la referida Comisión sería Sergio Painivilo, que se encontraba en el Retén de Ascotán, pero quien niega toda participación en el hecho, lo que se halla corroborado con el Informe de Carabineros de fojas 1968. Lo que reitera a fojas 1576 y siguientes.

eee) Declaración judicial de Manuel Argandoña Ardiles, que a fojas 2009 manifiesta que para septiembre del año 1973, se encontraba trabajando en el Retén de Toconao, ignorando cualquier información sobre Juan Matulic, agrega que tuvo conocimiento que en Calama funcionaba una Comisión Civil que le denominaban SICAR, compuesta por los Tenientes Wladimiro y Alfero, y los Suboficiales Lara, Painivilo y Concha, siendo esta Comisión la que se encargaba de arrestar e interrogar a las personas que tenían problemas políticos.

DECIMO PRIMERO: Que los antecedentes reseñados en el motivo que precede constituyen probanzas y presunciones suficientes -que se aprecian por el tribunal en forma legal- y que lo autorizan para dar por establecida la existencia del siguiente hecho: Que en los primeros días del mes de octubre del año 1973, Juan Estanislao Matulic Infante, de 18 años de edad a la época, fue detenido en la ciudad de Calama por funcionarios

de Carabineros que conformaban la Comisión Civil de esa Institución, también llamada SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), sin mediar orden de tribunal alguno, siendo trasladado hasta la Primera Comisaría de la citada ciudad, lugar en el que estuvo detenido varios días y recibió castigos físicos, para ser después dejado en libertad. El día 14 de octubre de ese año los mismos funcionarios volvieron a detenerlo –igualmente sin orden de autoridad competente- y lo trasladaron al Retén Dupont, en que fue inculcado por –aparentemente- tratar de secuestrar a los hijos de un funcionario policial, sufriendo nuevos castigos, y siendo posteriormente muerto - el día 16 de ese mismo mes y año- por numerosos impactos de bala en su cabeza y parte superior del cuerpo, sin haber mediado proceso ni condena alguna en su contra. El cadáver de la víctima, luego de su fallecimiento, fue llevado por Carabineros (no identificados) hasta el Hospital de Calama en una ambulancia de ese centro asistencial que conducía presumiblemente un funcionario del mismo recinto, actualmente fallecido, y en ese lugar se le practicó un examen médico legal que no constituyó autopsia reglamentaria, entregándose los restos el día 17 del señalado mes y año a su padre, José Mateo Matulic Dujmovic, luego que fue reconocido por éste, encontrándose el cadáver en un ataúd o caja de madera que fue llevada directamente por personal policial al Cementerio de Calama, sin permitir a la familia efectuar alguna ceremonia fúnebre, siendo depositado en el Mausoleo Yugoslavo, desde donde fue posteriormente exhumado por orden judicial, al estar investigándose las circunstancias en que ocurrió su muerte.

En el curso de esa investigación se determinó que participaron en la ejecución de Matulic Infante funcionarios de Carabineros pertenecientes al grupo de inteligencia denominado SICAR, que dirigían dos Oficiales de la Institución actualmente fallecidos, así como un funcionario del mismo Retén y otros no identificados. Se comprobó igualmente que la causa de la muerte del referido Matulic Infante lo constituyó ...“**a lo menos nueve impactos de proyectil que recibió en su cráneo, rostro, tronco y extremidad superior izquierda**”, de lo que da cuenta el Protocolo de Autopsia Médico Legal realizado en el mes de agosto del año 2004, luego de que su cadáver fuera exhumado desde el Mausoleo Yugoslavo del Cementerio de Calama. Asimismo, se estableció que con fecha 5 de Noviembre de 1973 se procedió a inscribir bajo el N° 247 la defunción del fallecido en la Oficina del Registro Civil de Calama, de acuerdo a instrucción emanada del Fiscal Militar y de Carabineros de la época y entregada a ese Servicio, según orden manuscrita que consta del documento oficio N° 3616, del mismo Servicio, agregado a fojas 1534; apareciendo del certificado de defunción agregado a fojas 1303 que la causa de su muerte fue ...“*anemia aguda, heridas múltiples de bala*”, lo que asimismo figura consignado en documento de fojas 888, que contiene los datos de

inscripción de la defunción de Matulic Infante, y que en el rubro “observaciones y firmas” expresa ... “*inscripción practicada por orden de la Fiscalía de Carabineros*”; habiéndose comprobado en autos con el informe de la autopsia practicada posteriormente al cadáver de la víctima, que este presentaba “traumas múltiples provocados por arma de fuego, que se identificaron 17 fracturas en su cadáver, que en su prenda de vestir superior se identificaron nueve orificios de impacto de proyectil”.

En este caso –de conformidad a los antecedentes de autos, latamente expuestos- quedó acreditado en consecuencia que se actuó con “*alevosía*”, al haberse obrado “a traición o sobre seguro”, con evidente ánimo alevoso, comprobándose asimismo que existió de parte de los autores del hecho referido “*premeditación conocida*”, pues el ajusticiamiento fue objeto de una determinación anterior al hecho mismo de la muerte.

Lo antes reseñado ocurrió en el contexto de un estado excepcional que vivía el país a partir del día 11 de Septiembre de 1973, sin que –como ya se analizó- la muerte de Juan Matulic Infante haya sido precedida de una condena dictada por Tribunal competente, en el marco de un debido proceso, y sin haber mediado orden de ninguna clase para su previa detención, que fue llevada a cabo por agentes del Estado que abusaron de su cargo, privándolo en definitiva de un bien superior, como es la vida, y quienes no solamente transgredieron las normas legales vigentes en Chile, sino también los convenios internacionales que obligaban a nuestro país a respetar la seguridad e integridad de sus habitantes, haciendo especial hincapié en las personas detenidas.

DECIMO SEGUNDO: Que el hecho antes descrito importa el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Juan Estanislao Matulic Infante, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

DECIMO TERCERO: Que el acusado Rómulo Galleguillos Pangué declara extrajudicialmente a fojas 322, señalando que en el año 1973 era parte del personal que se desempeñaba en el Retén Dupont de Calama, lugar en el que siempre trabajó, siendo su función cumplir con los servicios ordinarios de la Unidad, sin participar en detenciones o interrogatorios. Manifiesta que por necesidad del Servicio se formó un grupo denominado SICAR, Servicio de Inteligencia de Carabineros, en el que participaban los Tenientes Wladimiro Cuadra, que lo dirigía, y Pablo Alfero Brenner, el Sargento Olivares y el Cabo Concha, los que se encargaban de detener e interrogar a las personas con problemas políticos y andaban de civil; añade que estando en el Retén comprobó que en reiteradas oportunidades llegaba personal del ejército a dejar detenidos o a retirarlos, y que el Jefe de esa Unidad era el Sargento Luís Figueroa Godoy, pero el ingreso de detenidos o de otras personas estaba a cargo del grupo SICAR. Indica que recuerda el apellido Linsam Barth, de quien le hicieron comentarios, pero ignora que haya estado detenido y lo hubieren sacado del

referido Retén para llevarlo a la pampa a desenterrar armas, como también ignora todo lo relativo a su muerte. En relación con un joven de apellido Matulic, tiene clara esa situación, ya que trató de secuestrar a su familia, siendo detenido por personal militar y entregado al Teniente Wladimiro; agrega que este joven fue fusilado por orden de la Fiscalía Militar, ignorando quiénes participaron en su ejecución, que tuvo lugar en el patio posterior del Retén; en ella al parecer participó personal de diversas Unidades y en el Libro de Guardia se dejó constancia del hecho; agrega que no tuvo participación en los hechos ocurridos en la ciudad de Calama, pues solamente cumplía funciones de orden y seguridad.

A fojas 494 presta nueva declaración judicial este acusado, ratificando sus dichos anteriores y señalando que el grupo denominado SICAR era el encargado de interrogar a los detenidos que llevaban al Retén Dupont, donde él se desempeñaba, y los ingresaban a una pieza para interrogarlos; después se los llevaban y nunca más volvían; indica que el personal del Retén estaba compuesto por ocho personas y el encargado era el Sargento Figueroa. Manifiesta que a él le dijeron que estuvo detenido en esa Unidad René Linsam Barth, pero no lo vio ni conversó con esa persona, y deben haberlo llevado los del SICAR. En cuanto a un joven de apellido Matulic, informa que le dijeron que trató de secuestrar a su familia, compuesta de su señora, tres hijas y un hijo, al parecer, para ejercer presión en su contra y que accediera a entregar las armas del Retén, y lo detuvo personal militar que lo entregó al citado grupo, y fue ejecutado en el Retén Dupont o Río Loa, por orden de la Fiscalía Militar, según le informaron, aunque nunca vio algún decreto o copia de sentencia, y no podría decir si lo fusiló personal Militar o de Carabineros, porque ese día hubo mucha confusión con el personal.

Al declarar a fojas 913, en el Juzgado de San Antonio, este acusado manifiesta que estaba de servicio en la garita de control del Retén Dupont, que queda frente a la Empresa Enaex, Empresa Nacional de Explosivos, y ese día, en la noche, pero no recuerda la hora, recibió un llamado por teléfono de una persona cuyo nombre tampoco recuerda, quien le señaló que su casa había sido atacada por un sujeto y que no se moviera del servicio, por lo que permaneció en ese lugar hasta recibir un segundo llamado, entonces le dijeron que podía ir a su casa a ver a su familia, la que se hallaba con resguardo militar, lo que comprobó al llegar allá; se fue a dormir con su familia y quedó con ellos un funcionario militar, el cual era relevado, por lo que ignora quién fue la persona que detuvo a Matulic, añadiendo que ese día estaba acuartelado, y que al día siguiente debía regresar a su turno; informa que su esposa estaba en esa época embarazada de 7 meses y le contó que a su casa habían llegado varias personas cuando ella andaba en casa de su madre, sin saber qué ocurría, ignorando si eran del Ejército o de Carabineros. Añade que ignora quiénes participaron en la

detención y ejecución de Juan Matulic, pues había gente del Sicar y del Ejército, sin que a él le informaran de lo que ocurría, pero sí fueron varios los días que estuvieron en diligencias.

En declaración indagatoria de fojas 1378, el acusado manifiesta que está dispuesto en colaborar en todo con la Justicia, agregando que el 11 de Septiembre de 1973 desempeñaba funciones en el Retén Río Loa, Unidad a cargo del sargento Segundo Luís Figueroa; añade que después de esa fecha la labor del Retén cambió, pues el Teniente Wladimiro asumió en el SICAR, grupo que igualmente integraba el Cabo Sergio Concha; añade que al lugar los militares llevaban ocasionalmente personas detenidas, ya que el Retén estaba apartado de la ciudad, pero habitualmente lo hacía personal del SICAR, quienes las interrogaban y el personal del Retén cubría los servicios al exterior; señala que generalmente llevaban a los detenidos en el furgón de Carabineros, los dejaban en el calabozo y el personal de la Unidad los custodiaba, sin tocarlos, estando sólo a cargo de la seguridad del lugar. Indica que allí existía un calabozo en que cabían como 7 u 8 personas al mismo tiempo, también existía la guardia y la oficina del jefe del Retén, además de una cuadra, donde dormía el personal soltero; indica que los detenidos pasaban rotativamente por el Retén y a veces los visitaban familiares, que conversaban con ellos, si no estaban los del SICAR; además, se escuchaban los diálogos entre los integrantes de este grupo y los detenidos. Agrega que escuchó entonces el nombre de Linsam Barth, quien estuvo en el Retén, aunque no lo individualizó, a cargo del Teniente Pablo Alfero, que participó en la investigación de esa persona, ignorando qué pasó con ella después. En lo que se refiere a Juan Matulic, declara que de acuerdo a sus antecedentes, era del MIR y muy conocido de los hijos del Comandante Zepeda, que era el segundo del Prefecto, al que luego dieron de baja; añade que Matulic iba siempre a la Dupont, en una micro que tenía Francisco Ljubetic, que era el vehículo que los Carabineros tomaban para ir a Calama, y Matulic siempre andaba de un lado para otro en ese móvil; agrega que, si bien este joven no fue golpeado en el Retén, lo vio muy golpeado y le causó dolor, tenía los ojos hinchados con hematomas de golpes de puño, y lo vio solamente unos momentos cuando le dijeron que era quien había entrado a su casa. Señala que lo mataron en el referido Retén y que personal de Carabineros inmediatamente lo trasladó a la morgue del Hospital de Calama, y que esta comitiva la lideró un Oficial de Carabineros, Guillermo Arancibia Bonilla, que fue la misma persona que le mostró en la Dupont el cadáver de Matulic, el que estaba muy golpeado, pero ya era tarde; añade que venía saliendo de guardia, eran como las 20 o 2,30 hrs., cuando vio a personal Militar y del Retén, que le dijeron que ese sujeto era el que se había metido a su casa, pero en ese momento Juan Matulic ya estaba muerto en el piso, y añade que como él se encontraba entre el grupo que lo mató, se estimó que tuvo participación en

el hecho; añade que luego lo envolvieron y lo fueron a dejar a la morgue, todo muy rápidamente. Indica que no sintió los disparos desde la garita, debido al movimiento vehicular, y al averiguar, supo que la orden vino de la Fiscalía Militar; este joven Matulic, señala, apareció en la Dupont a los días de su detención y en el momento en que se iba a dar un término final, llegó el Capitán con su gente y los militares. Agrega –respecto de los hechos anteriores- que un día de Octubre de 1973 estaba en la garita haciendo el servicio regular y había militares que iban a supervisar el trabajo, cerca de las 23 hrs. Vio entrar a muchos vehículos militares al campamento y llamó al Retén para saber qué ocurría y Figueroa le dijo que se mantuviera en su puesto hasta que lo llamaran; luego llegó un vehículo militar que lo trasladó al Retén, donde le dijeron que su casa había sido saboteada, siendo llevado hasta allá, donde encontró militares apostados en el exterior y en el interior, y su esposa le narró lo acontecido, pues había entrado gente a la casa y al parecer se querían llevar a sus cuatro niños, estando ella embarazada, existiendo desorden y olor a pólvora, hecho que no había narrado anteriormente, por no haber sido citado ni tampoco su esposa, añadiendo que le sorprendió mucho cuando apareció Matulic y le dijeron que era la persona que había entrado a su casa, siendo que a su esposa no le avisaron para que lo reconociera, y termina señalando que en esa época todo era muy confuso.

DECIMO CUARTO: Que, a su vez, el acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño declara extrajudicialmente a fojas 1177, manifestando que en el año 1973, ostentaba el grado de Mayor de Carabineros, ejerciendo sus funciones en la Unidad de Carabineros de Chuquicamata; agrega que debido a su cargo fue designado Fiscal de la Fiscalía de Carabineros, pero respecto a los hechos relacionados con Juan Matulic Infante, afirma que no recuerda nada sobre el episodio, y que nunca tomo conocimiento de que Carabineros ordenara el fusilamiento de tal persona; en cuanto al pie de página del documento que se le exhibe en fotocopia, en el que ordenó que se inscribiera la defunción de Juan Matulic Infante, declara que este no era el procedimiento a seguir, sino que se tenía que dictar una resolución y luego un oficio de contestación, por lo que le llama la atención que tal escrito estuviera como respuesta, no pudiendo afirmar ni negar que sea su letra y firma la que se estampó en el referido documento; para fundamentar su posición del desconocimiento del caso de Juan Matulic Infante, declara que durante el periodo del Pronunciamiento Militar, se creó en Carabineros una Comisión Civil, que estaba a cargo del Teniente Manuel Wladimiro Cuadra, y que eran ellos los que estaban encargado de las órdenes de detención y de informar a la Fiscalía Militar, por lo que en ese entonces se formaba una gran confusión con la Fiscalía de Carabineros. Declarando judicialmente a fojas 1355, este acusado ratifica su declaración prestada con anterioridad, añadiendo que el episodio ocurrido con Juan Matulic

Infante nunca lo supo y que el documento que se le exhibió no lo recuerda; agrega que la letra manuscrita y la firma puesta en el mismo, no está seguro que fueran de él, pero que tampoco podría negarlo, porque se parece a su letra y firma, además, al tipo de lapicera que usaba en ese entonces. En declaración judicial de fojas 1557, luego que se le leyó la conclusión del Informe Pericial Documental, practicado por la Policía de Investigaciones, en que consta que lo manuscrito y la firma son legítimas suyas, reitera que no recuerda nada sobre el caso de Juan Matulic y que nunca fue normal que un Fiscal de Carabineros ordenara una inscripción de defunción, señala que él jamás dio esa orden, y que eso era resorte del Registro Civil y del Cementerio, insistiendo en que en un caso como ese él habría contestado el documento del Registro Civil con un oficio.

DECIMO QUINTO: Que no obstante la negativa del acusado Rómulo Galleguillos Pangué, cumple consignar que en el proceso existen presunciones y antecedentes probatorios suficientes que autorizan al tribunal –que los estima en forma legal- para dar por comprobada su participación, como autor –al tenor de lo prescrito en el artículo 16 N° 1° del Código Penal- en el delito a que se hizo referencia en el considerando décimo primero de este fallo, los que se indican a continuación:

I) Declaración policial de Manuel Honorio Fernando Wladimiro Cuadra, fallecido con fecha 20 de Mayo de 2006, quien a fojas 304 manifiesta que pertenecía a un grupo especial de Carabineros que cumplía funciones en Calama, al que denominaron SICAR; ratificando sus dichos a fojas 485, en que añade que recuerda el caso de Juan Matulic Infante, porque este *trató de secuestrar a la hija de un Cabo del cual no recuerda el nombre*, señala que fue detenido por él junto con su personal, y que luego fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar, en donde fue sentenciado a ser fusilado, *sentencia que se cumplió en el Retén Dupont de Calama, participando él, junto a cuatro funcionarios a su cargo*, añade que el cadáver fue entregado a la morgue del Hospital Público de Calama, ignorando que pasó después con el cuerpo.

II) Dichos de Ruperto Lara Muñoz, que a fojas 308 indica que en 1973 era parte de la dotación del Retén Dupont en Calama; sobre un detenido de apellido Matulic, señala que era muy conocido en el Retén y fue detenido por tratar de secuestrar al hijo del Cabo Rómulo Galleguillos; añade que respecto a la muerte de Juan Matulic, él observó de lejos como lo ajusticiaron varios funcionarios que se encontraban en el Retén antes mencionado, tanto uniformados como civiles, pero que no podría precisar quiénes fueron; declaración que ratifica judicialmente a fojas 330, en que admite que Matulic era un chico de unos 20 años de edad, amigo de varios Carabineros, pues acompañaba al chofer de la micro que trasladaba al personal dependiente de la Dupont, por lo que entraba y salía del Retén con facilidad, siendo luego el principal sospechoso de un intento de rapto de un

hijo de un funcionario de Carabineros, razón por la que fue detenido e interrogado por la Comisión e intentó fugarse, por lo que le dispararon en el mismo Retén, dándole muerte. *Menciona entre el personal de Carabineros en el destacamento de Dupont al Carabinero Rómulo Galleguillos, entre otros.*

III) Declaración policial de Sergio Concha Concha (fallecido), quien a fojas 310 señala que a raíz de lo sucedido el 11 de septiembre de 1973, se creó un grupo especial denominado SICAR, de Carabineros de Calama, del cual él era parte, y la persona que se encontraba a cargo era el Teniente Manuel Wladimiro Cuadra, secundado por el Sargento Hugo Olivares, además de otros de menor graduación, respecto a Juan Matulic, manifiesta que *fue detenido por el Teniente Wladimiro, por tratar de secuestrar a la hija del Cabo Galleguillos.*

IV) Versión de los hechos ocurridos en la ciudad de Calama, en la opinión de Edmundo Marcos Checura Jeria, ex Gobernador de El Loa, de acuerdo a documentos remitidos por Norma Rojas Argandoña viuda de Checura, de fojas 711 y siguientes, que se componen de artículo titulado “Un testimonio directo...”, una hoja con la información de responsables de torturas, asesinatos y malos tratos, además de una cronología refrendada ante Notario, en relación a esos hechos; a fojas 717 consta declaración de Norma Rojas de Checura, quien informa, de acuerdo a los datos que su cónyuge dejó escritos y que se relacionan con la muerte de Juan Matulic, que éste fue denunciado por el Sargento de Carabineros Luís Figueroa, acusándolo de tratar de raptar a su hijo, siendo luego torturado en el retén de la Dupont, *donde un Carabinero de apellido Galleguillos se ofreció como voluntario para asesinarlo*, hecho ocurrido el 16 de Octubre de 1973, lo que fue del conocimiento de su marido, ya citado, lo que se menciona igualmente a fojas 724 y 725, en la relación de sujetos responsables de torturas y muertes. Respecto a la muerte de Juan Matulic Infante, alude a que los funcionarios de Carabineros, en especial los que componían la SICAR, habían decidido que no valía la pena hacerle proceso alguno, por lo que fue acusado falsamente y luego muerto.

V) Fotocopia autorizada de declaración policial prestada en autos rol N° 37.340, de este mismo Juzgado, por José Espóz Zelaya, de fojas 764 de esta causa, quien expone que en Septiembre de 1973 se desempeñaba como jefe de los guardias de seguridad en el Mineral de Chuquicamata, siendo posteriormente detenido junto a su hermano, pero el día 17 de ese mes los dejaron en libertad; añade que el 10 de Octubre, al tratar de huir de Calama, fue reconocido en la Garita de Carabineros del Retén Dupont y lo detuvieron, ingresando a un calabozo que existía en esa Unidad, y posteriormente detuvieron también a su hermano, siendo ambos torturados, informa que *en ese lugar se hallaba un joven de apellido Matulic*, que fue detenido por tratar de entrar a la planta de explosivos para solidarizar con

las personas que se encontraban en el interior de la planta, ya que los conocía porque trabajaba como cobrador del microbús que transportaba a los trabajadores; añade que este joven no tenía ninguna vinculación política. Indica que *Matulic fue torturado en el patio del Retén antes mencionado por el Carabiniro Galleguillos, quien le dijo a Juan que se las pagaría*, ya que lo dejaron en libertad; señala que con posterioridad hubo un incidente entre los Militares y el Carabiniro Galleguillos y se produjeron disparos, y al ser preguntado, *éste inventó que Matulic había tratado de secuestrar a sus hijos*, por lo que nuevamente detuvieron a Juan Matulic, fue también torturado en varias ocasiones y lo dejaban amarrado en el patio del Retén, para que dijera quién había estado con él cuando trató de ingresar al lugar, y Matulic señalaba a cualquiera, que también era luego torturado; agrega que el día en que lo fusilaron estaban en el mismo calabozo y le dijeron iba a morir, por lo cual él le dijo que no diera información alguna, después lo sacaron del calabozo y lo amarraron a un poste de madera, momento en que descendió de un camión un pelotón de Carabineros los que se encontraban encapuchados, y *recuerda que el Carabiniro Galleguillos le solicitó al Teniente Wladimiro incorporarse al pelotón de fusilamiento, siendo fusilado y rematado con un tiro en la cabeza*. Posteriormente, el cadáver fue recogido y lo llevaron a la morgue local, lo que supo por comentarios de dos hermanas suyas, que eran enfermeras; además, manifiesta que fueron testigos de la muerte de ese joven Federico Suero, un Carabiniro de apellido Espejo que estaban en el Retén citado, y un sujeto de apellido Rojas.

VI) Declaración judicial de María Ivonne Espóz Zelaya, quien a fojas 1285 manifiesta que para el Pronunciamiento Militar, sus hermanos Santiago y José Espóz Zelaya, fueron detenidos por el SICAR de Carabineros, fueron trasladados al Retén Dupont de Calama, y al encontrarse sus hermanos en el referido Retén, los iba a visitar con frecuencia e hizo algún tipo de amistad con algunos funcionarios de Carabineros, en especial con el Sargento Figueroa, quien la dejaba entrar al Retén; agrega que el día 16 de octubre, siendo alrededor de las 17:00 horas, divisó al Sargento Figueroa conversando con un joven, que tenía su rostro convertido en una masa, sin distinguírsele los ojos, nariz y boca, lo que la impactó, por lo que el Sargento le dijo a ese joven que se cubriera el rostro, señala que al conversar con uno de sus hermanos, este le manifestó que la persona que había visto era Juan Matulic; agrega que su hermana Inés, que trabajaba en ese entonces en el Hospital de Calama, le contó al salir del turno, que en la noche había llegado un cadáver, y que en el hospital se construyó el cajón para enterrarlo en el mausoleo de los Yugoslavos, sacando en conclusión que se trataba del mismo joven que había visto en la tarde en el Retén Dupont; añade que al pasar el tiempo, cuando su hermano José fue relegado a Puerto Aysén, *éste le contó que al joven que vio el Carabiniro*

Galleguillos Pangué le había dado patadas en el rostro y que en esa misma noche lo habían matado.

VII) Declaración Judicial del Comisario de la Policía de Investigaciones, Patricio García Becerra, quien a fojas 1990 manifiesta que a raíz de la investigación por la muerte de René Linzambarth, se advirtió que había ocurrido otra muerte en el Retén Dupont, por lo que se inició otra investigación y se llegó a la conclusión de que se trataba de Juan Matulic Infante, quien se encontraba sepultado en el mausoleo Yugoslavo, en el Cementerio de Calama; añade que estos restos fueron exhumados y periciados por el Doctor Rodrigo Meza, en presencia de dos detectives de Investigaciones, Mauricio Vallejos y Oscar Garrido, y en la autopsia practicada se encontró que el cadáver presentaba alrededor de 16 impactos balístico. Indica que en este caso estaban los testimonios en los que se hablaba que *este joven había tratado de secuestrar a las hijas del Cabo Rómulo Galleguillos Pangué*, por lo que lo detuvieron, siendo trasladado al Retén Dupont, lugar en donde trabajaba ese Cabo, agregando que no se pudo establecer con exactitud quién disparó, pero que la Comisión Civil había sido sindicada como la responsable de la muerte de Juan Matulic, y en esa Comisión trabajaban los Tenientes Wladimiro y Alfero (fallecidos), junto a Sergio Painivilo, Hugo Olivares y Sergio Concha, estando los últimos dos también fallecidos, y que por este asunto se procesó a Manuel Wladimiro Cuadra, quien también falleció. Añade que en la oportunidad indicada fue publicada la muerte de Matulic en la Orden del día de la Prefectura de Calama.

VIII) Dichos de Emilio Pardo Pardo que constan en fotocopia autorizada de fojas 761, de declaración policial prestada en autos rol N° 37.340, por exhumación ilegal, de este Juzgado, quien manifiesta que en el año 1973 trabajaba en el Ejército de Chile, en la Sección Segunda del Regimiento Calama, estando a cargo de los criptogramas; señalando además, que por orden de la Fiscalía Militar, previo Consejo de Guerra, se había fusilado a tres personas, *aparte de un joven de apellido Matulic, pero que este caso había sido un incidente con personal de Carabineros.*

Los antecedentes indicados dejan en claro lo siguiente:

--Que Juan Matulic Infante fue detenido en dos ocasiones por personal de Carabineros perteneciente a un grupo de inteligencia denominado SICAR, siendo trasladado en ambas oportunidades al Retén de esa Institución denominado Dupont, ubicado en la salida sur de la ciudad de Calama, donde finalmente fue muerto.

--Que el acusado Rómulo Galleguillos Pangué prestaba servicios en la referida Unidad y colaboró con el mencionado SICAR.

--Que --según lo que aparece del proceso- lo que motivó la detención de Matulic habría sido su "intención de raptar a familiares del citado

funcionario”, acción que provocó su enojo y molestia, cuando se enteró de la misma a través de su jefe en la Unidad.

--Que lo anterior permite presumir fundadamente su reacción, venganza y participación en los castigos y la posterior ejecución de ese joven.

--Que al declarar en los autos, este funcionario entregó versiones contradictorias y vagas, señalando primero que Matulic ...”trató de secuestrar a mi familia, siendo detenido por personal militar y entregado al Teniente Wladimiro”, añadiendo” este joven fue fusilado por orden de la Fiscalía Militar, ignorando quiénes participaron en su ejecución, que tuvo lugar en el patio posterior del Retén; en ella al parecer participó personal de diversas Unidades y en el Libro de Guardia se dejó constancia del hecho”; agrega a continuación ... ”me dijeron que trató de secuestrar a mi familia, compuesta de mi señora, tres hijas y un hijo, al parecer, para ejercer presión en su contra y que accediera a entregar las armas del Retén, y lo detuvo personal militar que lo entrego al citado grupo, y fue ejecutado en el Retén Dupont o Río Loa, por orden de la Fiscalía Militar, según me informaron”; asimismo, indica luego que “.... estaba de servicio en la garita de control del Retén Dupont, que queda frente a la Empresa Enaex, Empresa Nacional de Explosivos, y ese día, en la noche, pero no recuerda la hora, recibí un llamado por teléfono de una persona cuyo nombre no recuerdo, quien le señaló que su casa había sido atacada por un sujeto y que no se moviera del servicio, por lo que permanecí en ese lugar hasta recibir un segundo llamado, entonces me dijeron que podía ir a mi casa a ver a mi familia, la que se hallaba con resguardo militar, lo que comprobé al llegar allá”; después, según esta versión, se fue a dormir con su familia y quedó con ellos un funcionario militar, el cual era relevado, por lo que ignora quién fue la persona que detuvo a Matulic, añadiendo que ese día estaba acuartelado, y que al día siguiente debía regresar a su turno; informa que su esposa estaba en esa época embarazada de 7 meses y le contó que a su casa habían llegado varias personas cuando ella andaba en casa de su madre, sin saber qué ocurría, ignorando si eran del Ejército o de Carabineros”. Sin embargo, posteriormente añade que” venía saliendo de guardia, eran como las 20 o 2,30 hrs., cuando vio a personal Militar y del Retén, que le dijeron que ese sujeto era el que se había metido a su casa, pero en ese momento Juan Matulic ya estaba muerto en el piso, y añade que como él se encontraba entre el grupo que lo mató, se estimó que tuvo participación en el hecho”. Agrega que luego lo involucraron y lo fueron a dejar a la morgue, todo muy rápidamente. Indica en sus dichos que no sintió los disparos desde la garita, debido al movimiento vehicular (lo que resulta inexplicable si se considera que el movimiento no es permanente, pues se trata de móviles que circulan sólo en dirección al sur), y al averiguar, supo que la orden vino de la Fiscalía Militar; este joven

Matulic, señala, ... "apareció en la Dupont a los días de su detención y en el momento en que se iba a dar un término final, llegó el Capitán con su gente y los militares". Agrega –respecto de los hechos anteriores- que un día de Octubre de 1973 estaba en la garita haciendo el servicio regular y había militares que iban a supervisar el trabajo, cerca de las 23 hrs. vio entrar a muchos vehículos militares al campamento y llamó al Retén para saber qué ocurría y Figueroa le dijo que se mantuviera en su puesto hasta que lo llamaran; luego llegó un vehículo militar que lo trasladó al Retén, donde le dijeron que su casa había sido saboteada, siendo llevado hasta allá, donde encontró militares apostados en el exterior y en el interior, y su esposa le narró lo acontecido, pues había entrado gente a la casa y al parecer se querían llevar a sus cuatro niños, estando ella embarazada, existiendo desorden y olor a pólvora, hecho que no había narrado anteriormente, por no haber sido citado ni tampoco su esposa, añadiendo que le sorprendió mucho cuando apareció Matulic y le dijeron que era la persona que había entrado a su casa, siendo que a su esposa no le avisaron para que lo reconociera". (Este dicho se contradice con lo que antes expuso respecto de la misma situación). También indica que, de acuerdo a sus antecedentes, "era del MIR", añadiendo que si bien este joven no fue golpeado en el Retén (?) lo vio muy golpeado y le causó dolor, "tenía los ojos hinchados con hematomas de golpes de puño, y lo vio solamente unos momentos cuando le dijeron que era quien había entrado a su casa, añadiendo que lo mataron en el referido Retén".

De acuerdo a lo anterior, se comprueba que el acusado no entregó una versión que merezca credibilidad acerca del hecho investigado, cayó en contradicciones, modificó paulatinamente su testimonio, dando información notoriamente falsa, (como cuando asevera que la víctima no fue golpeada en su Unidad o que ignora quién la detuvo), además de no coincidir sus dichos –en relación a la noche en que presumiblemente Matulic intentó secuestrar a su familia- con lo manifestado primeramente por él mismo y con lo aseverado por otros funcionarios o testigos en lo que se relacionaba con ese supuesto secuestro, que fuera imputado a Matulic.

--Que, no obstante haberlo negado inicialmente, el referido acusado admitió finalmente que se enteró de la muerte de la víctima y que pudo ver su cadáver, recién ajusticiado, explicación que no se compadece con su versión de hallarse en la garita del Retén, a la salida de esa Unidad, pues nada justifica que el Teniente Vladimiro, a cargo del pelotón de ajusticiamiento lo haya ido a buscar expresamente a dicha garita o puesto de guardia, para mostrarle el cadáver de Matulic, siendo que no era el jefe del Retén, lo que nos lleva a la conclusión necesaria de se explica su presencia al lado de la víctima solamente porque participó en su muerte.

En consecuencia, el mérito de los autos antes analizados –que importan una serie de presunciones que se estiman en forma legal-

autorizan al tribunal para concluir que se encuentra suficientemente establecida la responsabilidad que –como autor- y en los términos del artículo 15 N° 1°, del Código Penal, correspondió al referido acusado en el delito de homicidio calificado de Juan Matulic Infante.

DECIMO SEXTO: Que, en lo que se relaciona con el acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, quien no reconoce su participación en los hechos investigados, cabe señalar, en lo que le atañe, que se encuentra legalmente acreditada en autos su responsabilidad como encubridor del delito de homicidio calificado de Juan E. Matulic Infante, en los términos a que se refiere el artículo 17 N° 1°, del Código Penal, que expresa, a la letra, ...“*son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes: 1°. Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito*”.

En efecto, como ya se ha analizado en esta sentencia, existe en el proceso el Informe Pericial que rola a fojas 1529 y siguientes, evacuado por la Perito documental de la Policía de Investigaciones, doña Edith Ríos Paredes, respecto del documento del Registro Civil que rola a fojas 1534 (Oficio N° 3616, de fecha 5 de Noviembre de 1973), firmado por doña Corina Elgueta E., Oficial del Registro Civil e Identificación de Calama. Este último oficio fue dirigido al Sr. Fiscal Militar y de Carabineros de esa ciudad (el acusado Arriagada Pazmiño), y en el mismo se solicitaba la orden para practicar la inscripción de la defunción de JUAN E. MATULIC INFANTE, documento escrito a máquina y en cuya parte inferior -escrita a mano- se encuentra la frase siguiente: ...“**ORDEN. Inscríbese la defunción de Juan E. Matulic Infante- Hay firma ilegible. Fiscal**”.

Dicho informe pericial, en relación con la anotación manuscrita recién indicada, concluye qu

e ...“1.- *La firma trazada a nombre de don Osvaldo Arriagada Pazmiño en la orden controvertida es una firma legítima de esta persona, de diseño análogo a las facturadas entre los años 1974 y 1983. 2.- Osvaldo Arriagada Pazmiño confeccionó la orden manuscrita que señala ...“*inscríbese la defunción de Juan Estanislao Matulic Infante en la parte baja del oficio N° 3616, de fecha 5 de Noviembre de 1973, emanado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Calama*”.*

A lo anterior debe agregarse que el citado Informe se ratificó por la mencionada Perito a fojas 1559, al declarar que para llegar a las conclusiones que contiene, primero procedió a obtener muestras caligráficas de la escritura y firma del Sr. Osvaldo Arriagada, quien a su vez le proporcionó documentación de esa época; luego, se dirigió al

Servicio de Registro Civil de Santiago, para obtener el “original” del documento objetado, en donde efectuó un análisis grafoscópico; además, examinó la conformación de los textos manuscritos de la orden y la firma, con el fin de advertir peculiaridades identificatorias de los trazados, todo esto ayudado con una lupa milimétrica; indica que al cotejar la firma y la orden objetadas, con las propias del Sr. Arriagada, pudo advertir importantes analogías caligráficas de orden general y similitudes en la fisonomía global, *lo que la llevaron a la conclusión de que la firma y la orden estampada en el documento objetado que se encontraba en el Servicio de Registro Civil de Santiago, correspondían a Osvaldo Arriagada Pazmiño.*

Asimismo, la declaración judicial del perito documental de la Policía de Investigaciones, Antonio Boris Blaskovic Gaete, de fojas 1571, ratifica el Informe antes aludido, indicando que revisó y examinó los antecedentes, como también el informe, verificando que los juicios vertidos por la perito eran acordes con el análisis grafoscópico, por lo que respalda el contenido y conclusiones del mismo; todo lo que lleva al tribunal a otorgar a la referida pericia el valor que el Código de Procedimiento Penal, vigente a la época de los hechos que se investigan, le otorga en su artículo 472.

En consecuencia, se acreditó legalmente en esta causa que el acusado Arriagada Pazmiño fue quien escribió la orden manuscrita que consta en el oficio tantas veces mencionado, del Servicio de Registro Civil de Calama, acción que corresponde a un hecho punible, de aquéllos a que se refiere el artículo 1° del Código Penal, ya que dicha orden tuvo por objeto autorizar la inscripción de la defunción de Juan Matulic Infante, quien fue muerto por fuerzas policiales que actuaron al margen de la legalidad nacional e internacional.

Por otra parte, habiéndose establecido -por ende- que el acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño sí autorizó la inscripción de la defunción de la víctima -en su calidad de Fiscal Militar, y con posterioridad al ajusticiamiento- es necesario considerar si esa conducta reúne los requisitos generales -que de conformidad con la doctrina- se requieren para dar por acreditado el “encubrimiento” a que hace referencia el artículo 17 del Código Penal, y que es materia del cargo deducido a su respecto en el proceso. Esas exigencias son las que se indican a continuación:

- 1) Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito; 2) Subsidiariedad, 3) Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, y 4) Actuación en alguna de las formas determinadas que señala la norma (Enrique Cury Urzúa, “Derecho Penal, parte general”, pág. 630 y siguientes; Eduardo Novoa Monreal “Curso de Derecho Penal Chileno, parte general”, pág. 193 y sigtes.; Eduardo Novoa Monreal “Curso de Derecho Penal”, tomo II; Teoría del

Delito, pág. 193 y siguientes; Vivian R. Bullemore y John R. Mackinnon, “Curso de Derecho Penal, tomo II, Teoría del Delito”, pág. 136 y sigtes.).

Al respecto, ha quedado comprobado en la causa lo siguiente:

I) Que la actuación del acusado Arriagada Pazmiño -de fecha 5 de Noviembre de 1973- efectivamente tuvo lugar **con posterioridad** a la muerte de Juan Matulic Infante, ocurrida el 16 de Octubre de 1973;

II) Que **no participó** en la ejecución del ilícito ni como autor ni como cómplice.

III) Que, además, **estuvo en conocimiento** de la muerte de Juan Matulic (comisión del delito), hecho que se hizo público en la época de su ocurrencia, ya que fue incluso informada en el diario local (fojas 574), atribuyéndola a que tuvo lugar al tratar de huir de la vigilancia policial de Carabineros.

Lo anterior, sin que pueda siquiera discutirse que –en su calidad de Fiscal Militar y de Carabineros de Calama, en ese entonces- haya podido estar privado de dicha información, además de que detentaba un alto cargo en su Institución y era superior del personal y oficiales del grupo denominado SICAR, que cometió el ilícito, y de los funcionarios del Retén Dupont en que se ajustició a la víctima, bastando al efecto un dolo eventual en este caso para determinar su participación; sin que, por otra parte, sea necesario que haya estado en conocimiento de las agravantes que concurrieron a la ejecución del hecho.

IV) Que en cuanto al requisito específico de **“aprovechamiento”** a que se refiere el artículo 17 N° 1° del Código Penal, es indispensable, en primer lugar, precisar el concepto moderno del verbo **“aprovechar”**, que de acuerdo con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edición, página 174, significa... *“servir de provecho alguna cosa”, “hacer bien, proteger, favorecer”, “sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso”*.

En segundo término, es igualmente necesario aplicar en el caso que nos ocupa las reglas de interpretación jurídica que nos proporciona el Código Civil, en su artículos 19 y siguientes, ya que mal puede entenderse el término aprovechamiento como una *“mera utilidad o ganancia económica”*, sino que debe ser necesariamente estimado en forma más amplia, y también como una forma de obtener un *“provecho no material”* o de *“favorecer”* a otros, pudiendo concluirse que esa fue la intención y espíritu con que el legislador elaboró la norma.

Sobre el particular resulta preciso recordar que en otras épocas se estimó que la conducta a que se refiere el artículo 17 N° 1° del Código Penal –en lo que concierne al “aprovechamiento”- se relacionaba solamente con los delitos contra la propiedad, robo y hurto, pero ello fue enmendado por la Ley N° 19.413, que modificó ese Código, introduciendo el llamado

delito de “receptación”, al que se otorgó carácter de delito autónomo y que se contempla actualmente en el artículo 456 bis A del citado texto legal.

Sin embargo, quedó vigente y se mantuvo sin variaciones la conducta a que hace referencia el artículo 17 N° 1°, antes mencionado, lo que deja en evidencia la intención del legislador de *diferenciar* las actuaciones de quienes, sin que el provecho constituya estrictamente un bien material, intervienen con posterioridad a la comisión de un delito del que han tenido conocimiento o no pueden menos que haberlo tenido, con el fin de obtener “otro tipo de aprovechamiento”, que puede estar perfectamente constituido por el mero ánimo de favorecer o proteger a terceros.

De lo anterior resulta claro inferir que estamos obligados a razonar más allá del efecto material que involucra el citado concepto e interpretar correctamente el sentir y espíritu de la norma, todo lo que permite arribar a la conclusión que en la especie, la conducta del acusado provocó la impunidad de los autores del delito, favoreciéndolos, y tuvo como consecuencia, además, el amparar y no perjudicar el prestigio de su Institución.

Todo lo expuesto quedó claramente acreditado en los autos, toda vez que contra Matulic Infante no se sustanció proceso alguno, fue detenido arbitrariamente en dos ocasiones, torturado y finalmente ajusticiado, sin mediar debido proceso ni condena emanada de autoridad competente, acciones todas que desarrolló personal de Carabineros, subordinado del acusado, quien era la máxima autoridad de la Institución en la ya referida ciudad.

Asimismo, la conducta del acusado debe entenderse necesariamente en el contexto en que actuaba, pues –como tantas veces se ha dicho- era un Oficial de Carabineros de alto grado en la ciudad de Calama, que al autorizar la defunción de una persona muerta en circunstancias ilícitas, sin haber mediado una orden competente para su detención ni haber sido sometido a un justo proceso previo que le permitiera el derecho de defensa –lo que indudablemente estaba en su conocimiento por su calidad de Fiscal Militar y de Carabineros a cargo de los juicios que se sustanciaron en esa ciudad en esa época- con ello permitió la impunidad del personal que pertenecía a su Institución y que había participado en la muerte de la víctima; todo lo que nos lleva a concluir que sin duda su actuar importó un “aprovechamiento” no legítimo, y se enmarca en la norma del art. 17 N° 1°, del Código mencionado.

En conclusión, atendido los antecedentes del proceso que el tribunal ha apreciado en forma legal, es dable señalar que en el caso del acusado Arriagada Pazmiño se encuentra suficientemente acreditada su participación como encubridor del delito de homicidio calificado de Juan Matulic Infante, al haber autorizado la inscripción de su defunción, como

Fiscal Militar de la ciudad de Calama, y en circunstancias que la víctima había sido detenida en forma ilegal, torturada y luego ajusticiada por personal de Carabineros, sin que haya mediado proceso ni sentencia alguna a su respecto.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 2404, la defensa del acusado Rómulo E. Galleguillos Pangué, en forma subsidiaria a su solicitud principal de prescripción de la acción penal, sobre la que ya se ha emitido pronunciamiento en este fallo, contesta el fondo de la acusación deducida en contra de su defendido, haciendo una reseña de las pruebas que obran en la causa, señalando que efectivamente existió un sumario o proceso y una orden de la Fiscalía Militar que condenó a muerte de Juan Matulic, siendo imposible acreditarlo con documentos, aun cuando existen declaraciones de funcionarios de Carabineros y testigos que dan cuenta de que Matulic fue ajusticiado en el Retén Dupont de Calama, por lo cual su muerte no constituyó delito alguno, y en el evento de no haber existido proceso de ninguna clase o Consejo de Guerra, los responsables de su muerte fueron los integrantes de la SICAR o Comisión Civil de Carabineros de la época, que dirigía el Teniente Manuel Wladimiro Cuadra; añade que en consecuencia debe aplicarse la norma del artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal, y absolverse a su representado, agregando que los únicos hechos que se hallan acreditado en los autos son que los restos óseos exhumados corresponden a Matulic Infante, habiendo sido provocada su muerte por múltiples impactos de balas, en su cráneo, tórax y extremidades superiores izquierda, como también que el procesado Arriagada ordenó la inscripción del deceso en los libros del Registro Civil, pero sin que se encuentre establecido en forma legal que el acusado Galleguillos haya participado en la muerte del occiso, siendo imposible que sea condenado sólo sobre la base de presunciones judiciales que no resultan suficientes para establecer su responsabilidad, por no cumplir con los requisitos en el artículo 488 del Código ya citado. Asimismo, la defensa de este acusado contesta la adhesión a la acusación a fojas 2509, solicitando tener por reproducida su anterior contestación.

DECIMO OCTAVO: Que se negará lugar a la solicitud de absolución planteada por la defensa del acusado Rómulo Galleguillos Pangué, atendidas las consideraciones ya expuestas en el fundamento décimo quinto de esta sentencia, que se dan por expresamente reproducidas, de las que se sigue que en su caso no se dan las condiciones para que opere la norma del artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, la alegación de esa defensa, en orden a que las presunciones judiciales que aparecen de autos no resultan suficientes para establecer la responsabilidad de su defendido, por no cumplir con los requisitos en el artículo 488 del Código ya citado, no se ajusta a la realidad

de los hechos y al mérito del proceso, puesto que -habiéndose estimado los antecedentes de autos en forma legal, y en el contexto en que tuvieron lugar los hechos materia de la investigación, esto es, un estado de excepción que vivía Chile entonces- ellos han permitido al tribunal concluir que su representado sí tuvo participación como autor en el delito materia de esta investigación, al haberse establecido lo siguiente: a) que se encontraba desarrollando funciones permanentes en el lugar en que la víctima fue torturada y ajusticiada, esto es, el Retén de Carabineros Dupont, de Calama; b) que tomó conocimiento a través de su superior (así lo explicita al declarar) que el propósito de Matulic al ingresar a esa Unidad fue raptar a su familia; c) Que lo anterior lleva a presumir fundadamente su enojo y venganza; d) Que colaboró permanentemente con el Grupo de Inteligencia que detuvo al occiso, denominado SICAR, que se distinguió por actuar en forma reprochable, sin contar con autorización judicial alguna para efectuar detenciones y que participó en torturas, gozando de independencia para realizar tales actividades, que no se controlaron (y se aceptaron) por sus superiores; y e) Que admitió haber presenciado el estado en que quedó la víctima luego de su muerte, relatando detalles del cadáver, el lugar en que se hallaba y hacía donde fue trasladado posteriormente; lo que lleva a concluir, más allá de toda presunción, que el haber participado en el ajusticiamiento fue precisamente lo que le permitió relatar aquella situación.

Finalmente, cabe reiterar que en el considerando décimo quinto de este fallo se analizó latamente lo antes indicado, debiendo estarse a lo allí resuelto.

DECIMO NOVENO; Que a fojas 2442 y siguientes, la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño contesta la acusación interpuesta a su respecto, solicitando en primer término se declare que la responsabilidad penal de su defendido se encuentra extinguida al habersele concedido la amnistía prevista en el D.L. N° 2.191, y alegando subsidiariamente la prescripción de la acción penal en el presente caso, materias ambas que ya fueron resueltas en la presente sentencia en sus primeros fundamentos (5° al 9°).

Por el primer otrosí de la misma presentación, la defensa del acusado Arriagada solicita se dicte sentencia absolutoria a su respecto, atendido que ha sido acusado por una acción de encubrimiento, en circunstancia que cometió un acto lícito, consistente en la autorización dada a requerimiento de la Oficial del Registro Civil e Identificación de Calama, para la inscripción de una defunción que se practicó en forma legal, agregando que en estricto sentido jurídico penal, esa acción es atípica y no importa una conducta punible; asimismo, por no estar probados los hechos del encubrimiento.

Al respecto, analizando su presentación, la defensa del acusado Arriagada Pazmiño señala que es un hecho de la causa que el 16 de Octubre de 1973 falleció Juan Estanislao Matulic Infante, a raíz de heridas de balas recibidas cuando se hallaba detenido en el Retén de Carabineros Dupont, constando en su partida de defunción que el fallecimiento ocurrió en la “vía pública”; agregando que no está fehacientemente establecido en el sumario si Matulic fue sometido a un proceso militar en tiempo de guerra, pero sostiene que la imputación de encubrimiento del delito de homicidio calificado que se hace en el auto acusatorio al entonces Oficial de Carabineros don Osvaldo Arriagada *no constituye delito*, pues su conducta se encuadró en la realización de un acto lícito y con el único fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir un defunción por la Oficina del Registro Civil e Identificación de Calama, sin que se tratara de una orden, sino de una autorización, la cual se extendió en el contexto de las disposiciones legales que regulan la inhumación de un cadáver, y así fue requerido por la oficial Civil doña Corina Elgueta en el oficio N° 3616, de fecha 5 de noviembre de 1973.

Añade que esa autorización, además, no constituye a su juicio encubrimiento del delito de homicidio calificado, pues no oculta nada de éste y solo tuvo por objeto verificar la inscripción de una defunción en forma legal, la cual había sido dada a conocer a la opinión pública en el diario El Mercurio de Calama, de fecha 21 de octubre del mismo año.

Reitera esa defensa, que de conformidad con los artículos 139, inciso primero y 141 del Código Sanitario, así como los artículos 45, 47 y 50 de la Ley 4.408, sobre Registro Civil, en la especie se cumplieron los requisitos necesarios para la inscripción de la defunción y para expedir la orden de sepultación de Juan Matulic, actuaciones que cumplió la citada Oficial del Registro Civil, una vez obtenida la autorización correspondiente de la Judicatura Militar; por todo lo que su defendido debe ser absuelto del cargo formulado en su contra.

En segundo lugar, y también como defensa de fondo, la defensa del acusado Arriagada manifiesta que se le imputa encubrimiento por “aprovechamiento”, figura correspondiente al N° 1° del artículo 17 del Código Penal, lo que no se da en este caso, pues sólo se presenta cuando el encubridor se aprovecha para si de los efectos del delito y cuando proporciona a los delincuentes los medios para que se aprovechen de ello, mientras el término “aprovecharse” significa servirse, beneficiarse o disfrutar, en lo que están de acuerdo los diversos tratadistas penales, citando al efecto a los Profesores Señores Gustavo Labatut, Enrique Cury, Alfredo Etcheverry y Mario Garrido Montt; de todo lo que se desprende, en síntesis, que la conducta de su representado, no solamente no corresponde a una acción punible, sino tampoco importa encubrimiento en ninguna de las formas que comprende la norma legal antes mencionada. Agrega, en cuanto

a la tipicidad, y fuera cual fuera la forma de encubrimiento que se atribuya al acusado Arriagada, que tampoco su acción en orden a autorizar la inscripción de una defunción es típica, al no adecuarse a tipo penal alguno, pues según el estudio descriptivo de la teoría del delito, al no tratarse la conducta imputada propiamente de una acción –estimada el elemento básico material de todo delito- resulta inútil considerar los demás elementos de hecho punible, y a mayor abundamiento, al tratarse de una acción que no se adecua ni identifica con un tipo penal específico predeterminado en la ley, por todo lo que no resulta típica, siendo la tipicidad el sello determinante del Derecho Penal y primer marco a través del cual debe pasar la conducta, expresión y garantía del principio de reserva –“nullum crimen nulla poena sine lege”- de lo que se desprende que la acción de Arriagada fue lícita y atípica.

Agrega la defensa que, en consecuencia, resulta inoficioso continuar la construcción teórica del delito, introduciendo la conducta de su defendido por el marco de la antijuricidad y de la culpabilidad, que, junto con la acción y la tipicidad, son los elementos imprescindibles para tener por configurado el tipo penal de que se trata, citando al efecto, las teorías de autores que han estudiado esta materia. Por todo lo cual, no se da la figura de encubrimiento que señala el artículo 17 en el Código Penal en su número 1º; asimismo, en cuanto al concepto de “mal producido”, que es la afectación de todo delito a un bien jurídico protegido por el Derecho Penal, en caso alguno lo constituye la autorización de Arriagada para la inscripción de la defunción de Juan Matulic, cuyo deceso era públicamente conocido en la ciudad de Calama.

Para el evento de que se estimara que la conducta de Arriagada importa una acción, que se considera como el elemento material presuntivo de la comisión de un delito, según la defensa, tal análisis quedará interrumpido al considerarse que su único objeto fue inscribir la defunción del referido Matulic, lo que no configura una conducta tipificada en la Ley como delito, y tampoco importa una forma de encubrimiento como la que es materia de la acusación, concluyendo que la acción ya descrita previamente resulta, como ya se dijo, atípica y no típica.

Asimismo, agrega la referida defensa, aunque se estimare que la conducta del acusado Arriagada constituye encubrimiento, resulta claro que no se comprobó legalmente en autos que le haya cabido participación culpable y penada por la ley en el hecho que se le imputa, puesto que ninguno de los medios de prueba en que se funda la acusación apuntan y se refieren a los efectos del delito de que pudo prevalerse Arriagada en su beneficio, por el solo hecho de responder al Oficial del Registro Civil de Calama con el fin de inscribir la defunción de Matulic, como tampoco se refiere a los medios que pudo proporcionar a los hechores para aprovecharse de los efectos del delito, entendido que los medios no los

configura la orden de inscribir la defunción. Agrega que en el documento de fojas 1534 aparece que la Oficial Civil de Calama estimó necesario contar con la orden del Fiscal de Carabineros de la época para practicar la inscripción ya referida, aun cuando el requirente de la misma era el padre del fallecido, que portaba un certificado médico, expedido por el médico de turno del Hospital de Calama, el día 16 de Octubre de 1973, sin que se registre antecedente alguno que permita presumir que el Mayor Arriagada se benefició de los efectos del delito o que su orden constituyera un medio para que los delincuentes se aprovecharan de ellos; por todo lo cual solicita se absuelva a su defendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que transcribe.

Seguidamente, la defensa de este acusado sostiene que si se desestimaren las razones anteriores, el tribunal deberá absolverlo, porque lo favorece la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el N° 10° del artículo 10 del Código Penal, pues actuó en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de su autoridad o cargo, al ser Fiscal Militar de Carabineros de la época, según lo dispuesto por el 1er. Juzgado Militar de Antofagasta mediante radiograma N° 85, de 17 de Septiembre de 1973, lo que consta de su hoja de vida (fojas 1615).

En subsidio de todo lo anterior, la defensa del citado acusado alega la no comunicabilidad al encubridor de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida que integran el tipo penal de homicidio calificado, que pueden o no darse en los ejecutores del hecho punible, en atención a que respecto de su defendido no se dan los principios de convergencia intencional y de comunicabilidad que reglan la participación criminal (artículo 64 del Código Penal), ya que el primero supone el conocimiento por el encubridor del hecho criminoso, y tampoco le afectan las circunstancias anotadas al no haber intervenido en las mismas, otorgando la autorización señalada 20 días después de ocurrida la muerte del occiso; por todo lo cual se opone lo previsto en la norma legal recién citada, esto es, la no comunicabilidad de las circunstancias referidas, aunque formen parte de la descripción del tipo, aludiendo a lo expuesto por el Profesor Alfredo Etcheberry sobre la materia, como también lo señalado por los Profesores ya citados, Labatut y Garrido. Ante lo que concluye la defensa que su defendido solamente puede ser castigado como encubridor de homicidio simple.

Al contestar la adhesión a la acusación a fojas 2511, la defensa del acusado Arriagada reitera los conceptos y alegaciones vertidas en su escrito anterior.

VIGESIMO: Que para una mejor resolución de las materias planteadas por la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, el tribunal considerará las alegaciones según el orden en que se dedujeron:

-En primer lugar, se desechará el planteamiento de la defensa del acusado Arriagada Pazmiño, en el sentido de que su conducta no constituyó delito ni correspondió a una acción punible, pues –asegura- se encuadró en la realización de un acto lícito, y con el único fin de dar cumplimiento a la obligación legal de inscribir un defunción por la Oficina del Registro Civil e Identificación de Calama, al haber sido requerido por la Oficial Civil doña Corina Elgueta en el oficio N° 3616, de fecha 5 de noviembre de 1973, sin que se tratara de una orden, sino de una autorización, la cual se extendió en el contexto de las disposiciones legales que regulan la inhumación de un cadáver, las que se habrían cumplido suficientemente, de conformidad con los artículos 139, inciso primero y 141 del Código Sanitario, así como con los artículos 45, 47 y 50 de la Ley 4.408, sobre Registro Civil, habiéndose dado por ende los requisitos necesarios para la inscripción de la defunción y para expedir la orden de sepultación de Juan Matulic.

Lo anterior, por cuanto – de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1° del Código Penal, ... “*es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley*”, y se entiende por “acción” “*el ejercicio de una potencia, efecto de hacer...*”. De lo anterior queda claro que el hecho de haber autorizado por escrito la inscripción tantas veces mencionada, llevada a cabo por el acusado Arriagada, constituyó evidentemente una “acción”.

Asimismo, según lo ya razonado en el motivo décimo sexto de este fallo -que se da por reproducido en todas sus partes- se ha establecido en autos que esa acción consistió en una “**orden**”, emanada del Fiscal Militar de la época (el acusado), que éste escribió de su puño y letra, y que suscribió con su firma, autorizando la inscripción de la defunción de la víctima, la que -a su vez- había sido muerta sin mediar un debido proceso ni condena emanada de tribunal competente alguno. Por ende, mal podría estimarse que la conducta del acusado no resultó jurídicamente reprochable, sino que se enmarcó en un acto legítimo, resultando por el contrario notoriamente *punible*.

De esa forma, el tribunal – de acuerdo con los antecedentes probatorios que existen en la causa- todos ya analizados, ha arribado a la conclusión que la conducta del referido acusado sí constituyó un acto ilícito y típico, teniéndose por configurado el tipo penal de que se trata, como también que esa participación corresponde a la figura de encubrimiento a que se refiere el artículo 17 N° 1°, del Código Penal, no resultando aplicable en consecuencia lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal en este caso, por lo que se negará lugar a esta petición de la defensa del acusado Arriagada.

-Por otra parte, la misma defensa plantea en segundo término que en el presente caso no se dan los requisitos para estimar que la conducta de su representado haya importado encubrimiento en ninguna de las formas que

comprende la norma legal antes mencionada, pues no ocultó nada del delito y solo tuvo por objeto verificar la inscripción de una defunción en forma legal, la cual había sido dada a conocer a la opinión pública en el diario El Mercurio de Calama, de fecha 21 de octubre del mismo año, agregando que de conformidad con los artículos 139, inciso primero y 141 del Código Sanitario, así como los artículos 45, 47 y 50 de la Ley 4.408, sobre Registro Civil, en la especie se cumplieron los requisitos necesarios para la inscripción de la defunción y para expedir la orden de sepultación de Juan Matulic, actuaciones que cumplió la respectiva Oficial del Registro Civil, añadiendo que ese grado de participación sólo se presenta cuando el encubridor se aprovecha para sí de los efectos del delito y cuando proporciona a los delincuentes los medios para que se aprovechen de ello, lo que en este caso no se cumple.

Sobre esta última alegación, el tribunal estima que no procede acogerla, al haberse estudiado latamente en el fundamento recién mencionado (16°), que se da por expresamente reproducido, todo lo que se relaciona con los requisitos exigidos para dar por acreditada la participación del acusado Arriagada como encubridor del delito de homicidio calificado de Juan Matulic Infante, los que se tuvieron por cumplidos, operando a su respecto la norma legal contenida en el artículo 17 número 1° del Código Penal, ya citada. En consecuencia, a juicio de la sentenciadora, no resulta preciso insistir en lo ya señalado, puesto que se ha estimado que en el presente caso sí han concurrido las exigencias que la doctrina ha determinado al efecto, y que en lo que se relaciona con el término “aprovechamiento”, como se dijo, éste abarca un concepto que excede lo meramente material o económico, y también lo que se relaciona con el “provecho propio o para sí”, puesto que la conducta desplegada por el acusado “favoreció” a terceros (favorecer, según el Diccionario ya citado, página 955, significa ...“ayudar, amparar a uno”) ya que importó precisamente el medio que permitió la impunidad de los autores del delito investigado, algunos de los cuales fallecieron antes de que se estableciera su responsabilidad o se investigara su participación, habiendo transcurrido un extenso plazo desde la comisión del ilícito, en el que no recibieron reproche alguno. Por todo lo que el tribunal estima que en esta materia procede remitirse a lo concluido en el motivo mencionado.

Seguidamente, la defensa ha planteado en tercer lugar, que no se comprobó legalmente en autos que a su defendido le haya cabido participación culpable y penada por la ley en el hecho que se le imputa, puesto que ninguno de los medios de prueba en que se funda la acusación apuntan y se refieren a los efectos del delito de que pudo prevalerse en su beneficio, por el solo hecho de responder al Oficial del Registro Civil de Calama a fin de inscribir la defunción de Matulic, como tampoco se refiere

a los medios que pudo proporcionar a los hechores para aprovecharse de los efectos del delito.

La alegación recién transcrita será asimismo rechazada por el tribunal, de conformidad a lo razonado y resuelto en el fundamento décimo sexto del fallo, al que deberá estarse y que se tiene por reproducido enteramente. Lo anterior, al haberse acreditado en forma fehaciente en esta causa –con informe pericial de la Policía de Investigaciones de fojas 1529, cuyo valor probatorio se estima de acuerdo a la norma del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal- que el acusado Arriagada escribió y suscribió con su propia firma la anotación que figura en el Oficio que le remitiera la oficial del Registro Civil de Calama y que rola a fojas 909, dando la orden y autorización para la inscripción de la defunción de la víctima, muerta en circunstancias ilícitas. De acuerdo a estos antecedentes, por ende, la participación del referido acusado en el delito investigado, y en la calidad ya señalada, se estableció en forma legal en estos autos.

Por otra parte, en cuarto lugar, la defensa del acusado ya referido expone que, en el evento de desestimarse las alegaciones y razones anteriores, el tribunal deberá absolverlo, porque lo favorece la eximente de responsabilidad penal contemplada en el número 10° del artículo 10 del Código Penal, pues actuó en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de su autoridad o cargo, al ser Fiscal Militar de Carabineros de la época, según lo dispuesto por el 1er. Juzgado Militar de Antofagasta mediante radiograma N° 85, de 17 de Septiembre de 1973, lo que consta de su hoja de vida a fs. 1615.

En relación con esta última solicitud, cabe consignar que el Tribunal igualmente la desestimaré, al no darse los requisitos para que opere la eximente alegada, reiterando los razonamientos que en este mismo fundamento y anteriormente, en el motivo 16° de la presente sentencia se han expuesto, los que se dan por reproducidos en todas sus partes.

Sin perjuicio de lo recién indicado, es conveniente destacar que, tal como la propia defensa lo señala en su presentación, está suficientemente probado en el proceso que el acusado Arriagada Pazmiño detentaba la calidad de Fiscal Militar y de Carabineros al ocurrir los hechos que se investigan, lo que permite deducir que era el encargado de sustanciar los procesos que se instruyeron en esa época contra los detenidos o presos políticos en la ciudad de Calama. Ello nos lleva –por ende- a concluir que estaba en antecedentes respecto de la ilegítima actuación de sus subordinados en la muerte de Juan Matulic Infante, cuyo deceso se comunicó por la prensa local, y quien había sido víctima de dos detenciones previas, sin orden legal suficiente, que llevó a cabo personal de Institución, al cual posteriormente le quitó la vida sin que mediara condena alguna en su contra.

De acuerdo con lo anterior, mal puede favorecer al acusado la circunstancia eximente de responsabilidad penal invocada por su defensa, al no constar de manera alguna que actuó en cumplimiento de deberes profesionales o de instrucciones superiores, ya que era él precisamente la máxima autoridad de la ciudad en su Institución, además de detentar el cargo ya referido, lo que le imponía el deber de respetar las normas legales que rigen todo proceso, el que en la especie no se realizó, infringiendo por ende, no solamente las normas jurídicas imperantes en Chile, sino el conjunto de convenios internacionales que obligaban a nuestro país sobre la materia.

Finalmente, la defensa del citado acusado alega la no comunicabilidad al encubridor de las circunstancias de alevosía y premeditación conocida que integran el tipo penal de homicidio calificado, que pueden o no darse en los ejecutores del hecho punible, en atención a que respecto de su defendido no se dan los principios de convergencia intencional y de comunicabilidad que reglan la participación criminal (artículo 64 del Código Penal), ya que el primero supone el conocimiento por el encubridor del hecho criminoso, y tampoco le afectan las circunstancias anotadas al no haber intervenido en las mismas, otorgando la autorización señalada 20 días después de ocurrida la muerte del occiso; por todo lo cual se opone lo previsto en la norma legal recién citada, esto es, la no comunicabilidad de las circunstancias referidas, aunque formen parte de la descripción del tipo, aludiendo a lo expuesto por el Profesor Alfredo Etcheberry sobre la materia, como también lo señalado por los Profesores ya citados, Labatut y Garrido. Ante lo que concluye la defensa que su defendido solamente puede ser castigado como encubridor de homicidio simple.

El tribunal rechazará también esta última petición de la defensa del acusado Arriagada Pazmiño, ya que no resulta aplicable la norma legal invocada en el sentido que esa defensa le atribuye en el presente caso, siendo del todo claro que el delito materia de la investigación es uno solo y así se estableció en el motivo décimo de la sentencia, esto es, el homicidio calificado de Juan E. Matulic Infante, sin que pueda estimarse que respecto de este imputado, cuya conducta de encubridor se ha acreditado legalmente, según lo analizado y resuelto en el motivo 16° y también en este motivo, el ilícito sea diferente y pueda entrar a considerarse circunstancias distintas, lo que resultaría una obvia incongruencia con el mérito de los antecedentes allegados al proceso, ya latamente analizados.

En conclusión, no obstante que la defensa ha señalado que el único objetivo de la conducta de Arriagada fue inscribir la defunción del referido Matulic, acción legítima y que no configuraría una conducta tipificada en la Ley como delito, y que tampoco importaría una forma de encubrimiento como la que es materia de la acusación, agregando que la acción ya descrita

previamente resulta atípica, además de indicar que no se comprobó legalmente en autos que le haya cabido participación culpable y penada por la ley en el hecho que se le imputa, y finalmente, que actuó cumpliendo un deber, cumple señalar que el tribunal difiere sustancialmente de esas aseveraciones, al haberse comprobado en autos –tanto la comisión de un hecho antijurídico, como lo fue autorizar la inscripción de una persona fusilada sin haber sido sometida previamente a un debido proceso, abusando de un estado excepcional que regía en el país, y en uso de su calidad de Fiscal de Carabineros y Oficial superior de esa Institución– como que la acción tantas veces descrita importó favorecer o amparar la impunidad de personal subalterno que llevó a cabo la ejecución del ilícito, protegiendo asimismo a la Institución a la que pertenecía, todo lo que se encuadra en la norma del artículo 17 N° 1° del Código Penal, y constituyó –por ende– el medio para el “aprovechamiento” anteriormente analizado.

En consecuencia, deberá estarse en todo a lo que el tribunal concluyó en el fundamento décimo sexto de este fallo, que se da por reproducido.

VIGESIMO PRIMERO: Que asimismo, la defensa del acusado Rómulo Galleguillos Pangué, a fojas 2404, invoca a favor de su representado el beneficio de remisión condicional de la pena, por concurrir en su beneficio la atenuante contemplada en el artículo 11 número 6°, del Código Penal.

Por el otrosí segundo de su presentación de fojas 2442 y siguientes, la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño alega en su favor las atenuantes que contempla el artículo 103 del Código Penal –media prescripción–, y la de los Nos. 1° (en relación con el artículo 10 N° 10°) y N° 6°, del artículo 11 del mismo texto legal; Asimismo, por el otrosí tercero, la defensa solicita la remisión condicional de la pena.

VIGESIMO SEGUNDO: Que se accederá a la solicitud de ambas defensas en cuanto se refiere a la circunstancia contemplada en el N° 6° del artículo 11 del Código Penal, a favor de sus respectivos representados, al encontrarse legalmente establecida esa atenuante a su respecto, con el mérito de sus extractos de filiación agregados a fojas 2377 (Arriagada) y 2358 (Galleguillos), que dan cuenta de la inexistencia de anotaciones penales en su contra y de su irreprochable conducta anterior. A ello, cabe añadir que ambos acusados, Galleguillos –de 62 años– y Arriagada –de 79 años– han demostrado su excelente conducta a través del largo tiempo transcurrido, lo que consta asimismo de los documentos que se agregaron a fojas 2403 (certificado del Pastor Diácono de la Iglesia Evangélica Pentecostal de Llo Lleo), respecto del acusado Galleguillos Pangué, y documentos agregados a fojas 2440 (declaración jurada notarial de testigos de conducta) y de fojas 2549 (certificado del Arzobispo de la ciudad de Antofagasta), respecto del acusado Arriagada Pazmiño.

Lo recién indicado permite al tribunal valorar la conducta de ambos acusados, de forma de estimar como muy calificada la referida circunstancia atenuante de responsabilidad penal, al tenor del artículo 68 bis del Código antes citado.

VIGESIMO TERCERO: Que la defensa del acusado Arriagada Pazmiño invoca asimismo en su favor las atenuantes que contempla el artículo 103 del Código Penal –media prescripción-, y la del número 1° del artículo 11 (en relación con el artículo 10 N° 10°), del mismo cuerpo legal; a las que se negará lugar atendido lo razonado y resuelto en los motivos 3°, 4°, 8° y 9° de este fallo, así como en el considerando 16°, incisos 7°, 8° y 9°.

En efecto, según ya se razonó y resolvió previamente en esta sentencia, no procede la prescripción de la acción penal en casos de “crímenes de lesa humanidad” como el que nos ocupa, criterio definido claramente por la Excma. Corte Suprema en fallos que se citan en los motivos referidos, por lo que deberá estarse a lo analizado en los considerandos tercero, cuarto, octavo y noveno, que se dan por expresamente reproducidos. Por ende, al no proceder la prescripción de la acción penal, resulta claro que, en consecuencia, tampoco resulta aplicable en el presente caso la circunstancia atenuante de responsabilidad penal invocada por la defensa del acusado Arriagada Pazmiño, antes citada, y que se contiene en el artículo 103 del Código Penal.

Asimismo, en lo que se relaciona con la atenuante contemplada en el N° 1° del artículo 11 del Código ya citado, es preciso reiterar que en autos se ha comprobado legalmente que el acusado Arriagada se desempeñaba como Fiscal de Carabineros al ocurrir los hechos, y era el encargado de sustanciar los procesos que se instruyeron en esa época contra los detenidos o presos políticos en la ciudad de Calama, no pudiendo menos que estar en antecedentes respecto de la ilegítima actuación de sus subordinados en la muerte de Juan Matulic Infante, cuyo deceso se comunicó por la prensa local, y quien había sido víctima de dos detenciones previas, sin orden legal suficiente, que llevó a cabo personal de Institución, el cual posteriormente le quitó la vida; sin que pueda aceptarse su alegación, en orden a que se limitó a seguir instrucciones o a cumplir con su deber, pues no obstante el estado excepcional que vivía el país, era su principal obligación dar cumplimiento a las normas legales vigentes, así como a los convenios internacionales ya mencionados en este fallo, por lo que no es posible admitir tampoco la concurrencia de esta atenuante en su favor.

Ello, en circunstancias que el occiso, cuya defunción fue inscrita por orden suya, fue muerto sin haber sido sometido a proceso previo alguno, por lo que esa conducta importó encubrimiento del delito de homicidio calificado materia de la causa. Por lo demás, lo relacionado con esta

petición fue materia tratada en los párrafos 7° y 8° del motivo 20° de esta sentencia, que se tendrán por reproducidos enteramente.

VIGESIMO CUARTO: Que, en consecuencia, según el mérito de los autos, favorece a ambos acusados una sola circunstancia atenuante de responsabilidad penal (irreprochable conducta previa), que se ha estimado como muy calificada, sin que los perjudique agravante alguna.

VIGESIMO QUINTO: Que la sanción dispuesta en el artículo 391 del Código Penal, para el autor del delito de homicidio calificado está contemplado en el N° 1 de esa disposición legal, consistiendo en la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

A su vez, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 52 del mismo Código, a los encubridores de crímenes o simples delitos consumados se debe imponer la pena inferior en dos grados a la que señala la Ley para el crimen o simple delito.

Existiendo solamente una circunstancia atenuante que considerar respecto de ambos acusados, al ser ésta “muy calificada”, para los efectos de determinar las penas a aplicárseles, se estará a lo que dispone el artículo 68 bis del Código Penal, imponiéndoles la pena inferior en una grado al mínimo de la señalada al delito, respectivamente.

VIGESIMO SEXTO: Que atendida la entidad de la pena, no se otorgará al acusado Galleguillos Pangué ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

En lo que concierne al acusado Arriagada Pazmiño, cumple señalar que, atendida su avanzada edad y condición, al hallarse en deficientes condiciones de salud, así como sus antecedentes personales y profesionales, no se ha estimado indispensable por el tribunal disponer el informe técnico a que se refiere el artículo 15 letra c) de la Ley N° 18.216, sobre sus “antecedentes sociales y características de personalidad”, al no resultar adecuada –por ende- la implementación de un programa para su readaptación y resocialización, pudiendo estimarse que ha resultado suficiente que en su caso se den los requisitos exigidos en las letras a) y b) de la disposición legal citada para que le sea otorgado el beneficio de libertad vigilada.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, no existen en autos otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15 N° 1, 17 N° 1, 28, 29, 50, 52, 62, 67, 68, 68 bis, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; artículos 19 y siguientes del Código Civil; artículos 39, 108, 109, 110, 112, 221, 221 bis, 433, 459, 464, 472, 474, 477, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 505 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que, se rechaza la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por la defensa del acusado Rómulo Galleguillos Pangué, por lo principal de fojas 2404.

II.- Que, se niega lugar la excepción de amnistía prevista en el D.L. N° 2191, e interpuesta por la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, por lo principal de fojas 2442.

III.- Que, se deniega asimismo, la excepción de prescripción de la acción penal, planteada por la defensa del acusado Osvaldo Arriagada Pazmiño, por lo principal de fojas 2442.

IV.- Que se condena a ROMULO ENRIQUE GALLEGUILLOS PANGUE, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Juan Estanislao Matulic Infante, acaecido el día 16 de Octubre de 1973 en la ciudad de Calama, a la pena de seis (6) años de presidió mayor en su grado mínimo, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, así como al pago de las costas de la causa.

V.- Que, se condena a OSVALDO ARRIAGADA PAZMIÑO, ya individualizado, como encubridor del delito de homicidio calificado cometido en la persona de Juan Estanislao Matulic Infante, el día 16 de Octubre de 1973, en la ciudad de Calama, a la pena de 3 años y un día de presidió menor en su grado máximo, la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, así como al pago de las costas de la causa.

Notifíquese, debiendo exhortarse para ese efecto al Juzgado de Letras de San Antonio y al Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Regístrese.

Rol N° 39.495

Dictado por doña ROSA MARIA PINTO EGUSQUIZA, Ministro en Visita Extraordinaria. Autorizado por doña CLAUDIA CAMPUSANO REINIKE, Secretaria Ad hoc.